



# PLAN DE **San Luis**

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

### INDICE

Poder Ejecutivo del Estado  
Secretaría de Seguridad Pública

Reglamento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí.

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO  
FRACC. TANGAMANGA CP 78269  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Director:  
**OSCAR IVÁN LEÓN CALVO**

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA

## Poder Ejecutivo del Estado

### Secretaría de Seguridad Pública

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 80, FRACCIONES I, III, XXI Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; 2º, 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y**

#### CONSIDERANDO

Que la organización del sistema penitenciario en la Entidad corresponde al Ejecutivo del Estado sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para la reinserción social, acorde a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actividad que se encuentra reglamentada en la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, que fija las bases para la ejecución de la pena de prisión, así como el régimen a que se encuentran sujetos los individuos sentenciados y procesados.

En ese sentido, con el propósito de que las instituciones penitenciarias del Estado cuenten con la normatividad adecuada, misma que no se ha actualizado desde el 26 de septiembre de 2006, se ha considerado necesario proponer el Ordenamiento que regulará a los centros penitenciarios estatales, en donde se determinen de forma clara, ordenada, coherente y precisa su organización y funcionamiento, las atribuciones y funciones del personal, la conformación y facultades del Comité Técnico Interdisciplinario de cada Centro, el régimen de reinserción a que quedan sujetas todas las personas privadas de la libertad desde su ingreso hasta su liberación, incluyendo los aspectos básicos del sistema de reinserción, la alimentación e higiene, la educación, el trabajo, la capacitación, la atención médica, las relaciones con el exterior, los posibles traslados a otros centros, así como los estímulos, infracciones y sanciones aplicables a la población reclusa, por faltas o violaciones al mismo Ordenamiento.

Bajo ese orden de ideas, este nuevo Reglamento incluye de manera específica las funciones y atribuciones de la Dirección

de cada centro penitenciario estatal, así como las demás del personal jurídico, técnico, administrativo, de custodia penitenciaria y del área femenil. De igual manera, al incorporar un apartado especial para el cuerpo de custodia penitenciaria de cada Centro, se detalla su estructura orgánica y jerárquica, así como también se contempla la figura de la Comisión de Honor y Justicia, como órgano colegiado encargado de conocer, sobre los incentivos y distinciones, así como de juzgar y resolver sobre las faltas y sanciones que deban imponerse a dichos elementos, previo desahogo del proceso respectivo, materializando así las debidas garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Por todo lo anterior, atendiendo a la necesidad de que los centros estatales de reclusión cuenten con la debida reglamentación que permita su correcta operación y funcionamiento, dentro del marco de respeto a los derechos humanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### REGLAMENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS ESTATALES DE SAN LUIS POTOSÍ

##### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

##### Capítulo I Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y administración de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 2.** Los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí, son las instituciones encargadas de cumplir con las resoluciones judiciales, destinadas al internamiento por prisión preventiva a los imputados, personas procesadas y sentenciadas del fuero común y en casos extraordinarios del fuero federal.

**ARTÍCULO 3.** La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, y de las Direcciones de los Centros Penitenciarios Estatales, será la encargada de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de emitir las disposiciones tendientes a obtener la reinserción social de las personas privadas de la libertad sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, educación, salud, recreación, deporte y disciplina para el desarrollo humano de éstas y demás actividades útiles que resulten necesarias para alcanzar dicho propósito en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento Interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 4.** La estructura y funcionamiento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí deberán estar

orientados al respeto de los derechos humanos, rigiéndose por los principios de dignidad, igualdad de las personas privadas de la libertad, debido proceso, legalidad, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y la reinserción social.

Sin menoscabo de la disciplina, a toda persona privada de su libertad, en todo momento deberá dársele un trato digno que tienda a respetar sus derechos humanos, de tal manera no aquellos se vean transgredidos cuando exista la necesidad de preservar la seguridad y el orden de los centros; por lo tanto:

**I.** Ninguna persona privada de la libertad puede ser sometida a torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sufrir discriminación en razón de su color, raza, sexo, lengua, religión, opinión, nacionalidad, posición económica o social, características de nacimiento o cualquier otra condición distintiva; ni por la imposición de las medidas disciplinarias o de este Reglamento, y

**II.** Salvo la privación de la libertad determinada por autoridad competente, y la suspensión de los derechos y las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para las personas procesadas y sentenciadas, no está permitida, ninguna medida que impida a ninguna persona privada de la libertad el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En tal virtud las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos familiares, sociales, económicos y todos aquellos que no interfieran con el orden, la seguridad y la estabilidad de los Centros Penitenciarios Estatales, siempre y cuando sean compatibles con el objeto de su detención, el cumplimiento de su condena, o bien, coadyuven la reinserción social del mismo, como meta fundamental del Sistema Penitenciario Estatal.

Las y los titulares de las direcciones de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí deberán velar porque se facilite el ejercicio de tales derechos.

**ARTÍCULO 5.** En todo lo no previsto por la presente Reglamento se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y el Reglamento Interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

**ARTÍCULO 6.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**I. Autoridad Penitenciaria:** la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo estatal, encargada de organizar y operar el Sistema Penitenciario;

**II. Centro:** el Centro Penitenciario Estatal;

**III. Comité:** el Comité Técnico de cada Centro;

**IV. Dirección:** la Dirección del Centro Penitenciario que corresponda;

**V. Dirección General:** la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, como ente dependiente del Ejecutivo y encargada de organizar y operar el Sistema Penitenciario;

**VI. Ley:** la Ley Nacional de Ejecución Penal;

**VII. Persona Privada de la Libertad:** la Persona procesada o sentenciada que se encuentre recluida en un Centro;

**VIII. Persona Procesada:** la persona que se encuentra sujeta a un proceso penal y sometida a prisión preventiva;

**IX. Persona Sentenciada:** la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal condenatoria;

**X. Plan de Actividades:** la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades relacionadas con el trabajo, la capacitación, de educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;

**XI. Representante legal:** el Defensor Público o particular de las personas privadas de la libertad;

**XII. Secretaría:** la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

**XIII. Sistema Penitenciario Estatal:** el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales para la reinserción social, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia;

**XIV. Tercero:** Instituciones del Estado y personas físicas o jurídicas que suscriben convenios con la Autoridad Penitenciaria para la realización de actividades productivas lícitas, en las cuales participen las personas privadas de la libertad.

**XV. Titular de la Dirección:** el Director o la Directora de cada uno de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí;

**XVI. Visita:** las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios, para realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria u otras similares.

## Capítulo II Organización de los Centros

**ARTÍCULO 7.** La Dirección General será la encargada de organizar, dirigir, operar y administrar el Sistema Penitenciario Estatal.

**ARTÍCULO 8.** El Sistema Penitenciario Estatal, se integrará con los siguientes Centros:

**I.** Centro Penitenciario Estatal de San Luis Potosí;

**II.** Centro Penitenciario Estatal de Matehuala;

- III. Centro Penitenciario Estatal de Rioverde;
- IV. Centro Penitenciario Estatal de Ciudad Valles;
- V. Centro Penitenciario Estatal de Tancanhuitz;
- VI. Centro Penitenciario Estatal de Tamazunchale, y

Los Centros que posteriormente se incorporen al Sistema Penitenciario Estatal, les corresponderá la misma denominación de Centro Penitenciario Estatal del lugar o ubicación donde se encuentre localizado.

### Capítulo III

#### Estructura Orgánica de los Centros y Atribuciones

**ARTÍCULO 9.** Cada Centro estará integrado por las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección del Centro;
- II. Subdirección Jurídica;
- III. Subdirección Técnica;
- IV. Subdirección de Custodia Penitenciaria;
- V. Subdirección Administrativa;
- VI. Sección Femenil;
- VII. Comité Técnico Interdisciplinario, y
- VIII. Unidad de Transparencia.

#### Sección Primera Dirección del Centro

**ARTÍCULO 10.** Cada Centro estará a cargo de un Director o Directora, designado por la o el titular de la Secretaría, a propuesta de la o el Titular de la Dirección General y para serlo deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con título y cédula profesional;
- II. Comprobar experiencia en el sistema penitenciario, mínima de cinco años;
- III. Resultar aprobado en las evaluaciones de control de confianza, y
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.

**ARTÍCULO 11.** Son atribuciones del Director o Directora del Centro:

- I. Organizar, dirigir y administrar el Centro de conformidad con lo previsto en la Ley, este Reglamento, los Protocolos Generales de Actuación de los Centros Penitenciarios, y demás disposiciones aplicables;

II. Representar al Centro ante autoridades, instituciones públicas, privadas, personas físicas o morales, respecto a los asuntos de su competencia;

III. Elaborar los programas anuales de actividades a desarrollar en el Centro, así como proponer el presupuesto de egresos anual del mismo ante la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

IV. Supervisar, evaluar e informar a la Dirección General de las actividades desarrolladas por cada una de las Subdirecciones adscritas al Centro;

V. Asignar o reasignar de un área a otra en funciones al personal del Centro, así como rotarlos en servicios.

VI. Elaborar y proponer a la Dirección General, los manuales de organización y procedimientos, así como aquellos instrumentos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Centro;

VII. Proponer ante la Dirección General, a quienes deberán ocupar las Subdirecciones del Centro;

VIII. Presidir el Comité Técnico del Centro y convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias que correspondan;

IX. Supervisa e instruye a las áreas del Centro sobre el cumplimiento a las resoluciones o acuerdos que determine el Comité Técnico conforme a lo establecido por el presente Ordenamiento;

X. Supervisar la adecuada aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, del Centro;

XI. Inspeccionar las instalaciones, equipos y armamento con que cuenta la Institución, así como mantener actualizados los resguardos respectivos;

XII. Evaluar cada una de las áreas con que cuenta la Institución, para conservar el adecuado funcionamiento de los servicios generales;

XIII. Comunicar a las personas privadas de la libertad aquellas determinaciones que modifiquen las políticas que prevalezcan en el Centro;

XIV. Declarar al Centro en estado de alerta o alerta máxima, e informar inmediatamente a la Dirección General y a las autoridades correspondientes, en términos de las normas aplicables; así como tomar las acciones necesarias para mantener el orden, la disciplina y la seguridad del Centro;

XV. Verificar que se establezcan mecanismos, acciones y estrategias dirigido a la reinserción social de las personas privadas de su libertad, por parte del personal del Centro; ordenando, de acuerdo a los programas existentes, se cumplan las actividades educativas, culturales, deportivas, artísticas y laborales;

XVI. Certificar los documentos existentes que obren en los archivos de las oficinas o áreas del Centro;

**XVII.** Rendir los informes que le sean requeridos por la Secretaría, la Dirección General, Autoridades Jurisdiccionales y demás autoridades competentes;

**XVIII.** Recibir en audiencia a las personas privadas de la libertad del Centro, familiares de los mismos, personal a su cargo y particulares que lo soliciten;

**XIX.** Autorizar cuando proceda las visitas familiares, íntima o de otra índole a las personas privadas de la libertad de su respectivo Centro, tomando en cuenta las propuestas y análisis del Comité Técnico. Así mismo autorizar, en su caso, cualquier solicitud de visitas extraordinaria;

**XX.** Autorizar las diversas actividades que se lleven a cabo en el Centro por grupos de apoyo externo, en actividades artísticas, culturales, educativas, deportivas, religiosas, de salud y de voluntariado, informando anticipada y oportunamente a la Dirección General;

**XXI.** Vigilar que se generen los mecanismos necesarios que permitan garantizar que se respeten la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, contemplados en los Tratados Internacionales y, ratificados por el Estado Mexicano;

**XXII.** Proponer a la Dirección General la suscripción de los Convenios correspondientes ante las autoridades superiores, y que sean necesarios para el desarrollo del Centro con las autoridades de los tres órdenes de gobierno e instituciones públicas o privadas o terceros que sean necesarios para la operación del sistema penitenciario;

**XXIII.** Supervisar el orden, conservación y resguardo de los documentos que se generen en el Centro respectivo;

**XXIV.** Delegar facultades para la aplicación del presente Reglamento para que lo representen en actos administrativos o jurídicos;

**XXV.** Turnar a la Unidad de Asuntos Internos los casos que resulten de su competencia;

**XXVI.** Emitir opinión ante el Órgano Jurisdiccional respecto a aquellos casos de permisos extraordinarios de salida del Centro por razones humanitarias, solicitados por las personas privadas de la libertad en caso de fallecimiento o enfermedad terminal grave de un pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente de primer grado, cónyuge, concubino, concubinario o socioconviviente, siempre que el traslado se encuentre dentro de una distancia razonable, en caso de que esta sea materialmente imposible se propondrá ante la autoridad su sustitución por otra medida;

**XXVII.** Autorizar el egreso de las personas privadas de su libertad en caso de urgencia médica, Informando oportunamente al Órgano Jurisdiccional y previa autorización de la Dirección General. Lo anterior se realizará bajo su más estricta responsabilidad y tomando las medidas de seguridad pertinentes;

**XXVIII.** Informar a la Dirección General la autorización por parte de la Autoridad Jurisdiccional correspondiente cuando el lugar a que haya de trasladarse la persona privada de la libertad rebasare los límites territoriales de la ciudad del Centro respectivo, considerando la gravedad y urgencia del caso;

**XXIX.** Disponer la conducente, en coordinación con la Dirección General, para llevar a cabo los traslados externos de las personas privadas de la libertad que según las normas legales y reglamentarias aplicables y conforme a las instrucciones que reciba del Órgano Jurisdiccional competente, deban efectuarse;

**XXX.** Comunicar de inmediato a la Dirección General, a los cuerpos de seguridad y, en su caso, a las autoridades a cuya disposición se encuentren, los intentos de fuga o evasión de las personas privadas de la libertad o la consumación de las mismas, así como el decomiso de drogas, enervantes y/o armas;

**XXXI.** Ejecutar las resoluciones dictadas por el Comité en cuanto a la aplicación de sanciones de las personas privadas de la libertad, en los términos previstos en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

**XXXII.** Atender las requerimientos de los Jueces de Control o de Ejecución;

**XXXIII.** Informar inmediatamente a la Dirección General todo hecho extraordinario que se suscite en el Centro y, en caso de tratarse de hechos constitutivos de delito, dar parte a la autoridad competente, y

**XXXIV.** Las demás atribuciones que le confiera la Ley, el presente Reglamento, circulares, acuerdos, convenios y demás disposiciones aplicables, así como aquellas que le confiera su superior jerárquico inmediato.

**ARTÍCULO 12.** Las ausencias del titular de la Dirección de cada Centro, serán suplidas en el orden siguiente por las o los titulares de:

- I. La Subdirección Jurídica;
- II. La Subdirección Técnica;
- III. La Subdirección de Custodia Penitenciaria, y
- IV. La Subdirección Administrativa.

## **Sección Segunda** **Subdirecciones**

**ARTÍCULO 13.** Las o los titulares de las Subdirecciones Jurídica, Técnica, de Custodia Penitenciaria, Administrativa y de la Sección Femenil, serán nombrados por la Dirección General a propuesta de la Dirección del Centro respectivo; se encargarán de dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades correspondientes a sus áreas, debiendo contar en cada caso con título y cédula profesionales en área relacionadas a las actividades a desempeñar, comprobar

experiencia en el sistema penitenciario y resultar aprobados en las evaluaciones de control de confianza, con excepción del titular de la Subdirección de Custodia Penitenciaria, a quien en su caso, se le eximirá del requisito de poseer título y cédula profesional.

**ARTÍCULO 14.** Para el cumplimiento de sus funciones y actividades, las Subdirecciones contarán con las áreas necesarias, que estarán a cargo de un responsable, quien tendrá las responsabilidades y obligaciones de trabajo que correspondan a la unidad administrativa respectiva; dichas áreas no constituyen órganos de autoridad o dirección, únicamente serán áreas de coordinación de funciones; por lo que sus responsables ejecutarán lo que dispongan sus superiores inmediatos y serán designados por la Dirección General, a propuesta del Director de cada Centro.

### **Sección Tercera Subdirección Jurídica**

**ARTÍCULO 15.** La Subdirección Jurídica será la responsable de vigilar y mantener el control de la situación jurídica de cada persona privada de la libertad; contará para el desarrollo de sus funciones con las siguientes áreas:

- I. Jurídica;
- II. Oficialía de Partes;
- III. Filiación, Archivo e Identificación;
- IV. Informática, y
- V. Mediación.

**ARTÍCULO 16.** Son funciones y atribuciones de la Subdirección Jurídica:

- I. Formar parte del Comité Técnico como Secretario;
- II. Verificar que el ingreso y la libertad de las personas privadas de la libertad, se encuentre apegado a la normatividad correspondiente;
- III. Brindar orientación jurídica a las personas privadas de la libertad y a sus familiares;
- IV. Verificar la debida integración jurídica de los expedientes de las personas privadas de la libertad y en su caso realizar la propuesta de los posibles candidatos para la obtención de libertades anticipadas de acuerdo con lo establecido por la Ley;
- V. Actualizar y revisar las partidas jurídicas -extracto de antecedentes y situación jurídica-, de las personas privadas de la libertad;
- VI. Informar a la autoridad judicial bajo la que se encuentre a disposición la persona privada de la libertad, cuando ésta ordene su libertad y ello no sea posible, en virtud de estar a disposición de otra autoridad o dentro de otro proceso penal;

**VII.** Rendir los informes previos y justificados dentro de los juicios de amparo en que las autoridades del Centro sean señaladas como responsables, promover todo aquello que sea necesario en la materia, ofrecer, rendir y desahogar pruebas, así como interponer los recursos legales procedentes;

**VIII.** Brindar asesoría jurídica a la Dirección del Centro respectivo y a las áreas que lo requieran en ejercicio de sus funciones;

**IX.** Formular las denuncias ante la autoridad correspondiente, de hechos constitutivos de delito, cometidos en el Centro; y además representar legalmente a la o el titular de la Dirección del Centro ante las autoridades administrativas y judiciales del fuero común y del fuero federal, en los asuntos en que sea parte o tenga intereses que deducir, pudiendo formular denuncias, querellas u otorgar perdón cuando este proceda y cuando tengan relación con el patrimonio asignado al Centro respectivo. Así como interponer los recursos que sean necesarios en la tramitación judicial correspondiente;

**X.** Brindar la asesoría jurídica que le solicite el personal de custodia, cuando con motivo del ejercicio de sus funciones se vean involucrados en hechos que pudiesen ser constitutivos de delito;

**XI.** Coordinar e implementar las acciones destinadas a dar seguimiento y cumplimiento a las ejecutorias de amparo; informes a quejas, propuestas de conciliación, recomendaciones e informes especiales emitidos por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, coordinándose con la Dirección del Centro para su adecuada atención;

**XII.** Rendir un informe mensual de actividades y los demás que sean requeridos por la Dirección del Centro por la Dirección General y demás autoridades jerárquicas;

**XIII.** Coordinar conjuntamente con el área técnica los procedimientos de mediación, que con motivo de los conflictos interpersonales se susciten entre las personas privadas de la libertad, o entre ellas y el personal penitenciario;

**XIV.** Informar al órgano estatal de protección de derechos humanos, cuando sea impuesta a través de Comité Técnico, una sanción disciplinaria a las personas privadas de la libertad que hayan incurrido en el incumplimiento a sus obligaciones;

**XV.** Vigilar el correcto funcionamiento de las áreas de informática, oficialía de partes y supervisar que todas las notificaciones de autoridades judiciales y/o administrativas que se reciban en el centro, se les de trámite que corresponda en tiempo y forma y en su caso que la documentación recibida se integre debidamente a los expedientes de las personas privadas de la libertad en coordinación con el área de archivo;

**XVI.** Coadyuvar con la Subdirección Administrativa y de Custodia Penitenciaria en el levantamiento de las actas administrativas que procedan por las infracciones del personal;

**XVII.** Analizar, administrar e implementar los diferentes sistemas de información de acuerdo a las necesidades que surjan en cada una de las subdirecciones y áreas, así como en la Dirección del Centro;

**XVIII.** Llevar los libros y expedientes a que se refiere el Artículo 27 de la Ley, en la forma y términos que indican tales disposiciones y remitir a la Dirección las constancias y reportes que correspondan;

**XIX.** Vigilar el correcto funcionamiento del equipo de cómputo haciendo las recomendaciones correspondientes al personal de las diferentes subdirecciones y áreas con el fin de mantenerlos en óptimas condiciones;

**XX.** Reportar a la Dirección y levantar el acta correspondiente, a toda persona que sea sorprendida haciendo mal uso del equipo, con el fin de que se apliquen las medidas disciplinarias correspondientes;

**XXI.** Organizar y dirigir el Servicio de Identificación y Dactiloscopia adscrita al Centro;

**XXII.** Efectuar las fichas de identificación de la persona privada de la libertad mediante la correspondiente asignación antropométrica y dactiloscópica;

**XXIII.** Efectuar el registro fotográfico de las personas privadas de la libertad;

**XXIV.** Determinar mediante los estudios que correspondan la media filiación de las personas privadas de la libertad señalando sus señas particulares y, en su caso, los tatuajes que presenten;

**XXV.** Las demás que le asignen el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

#### **Sección Cuarta Subdirección Técnica**

**ARTÍCULO 17.** La Subdirección Técnica será la responsable de la organización, análisis, ejecución, supervisión y control de los planes de actividades y seguimiento de los mismos, así como conforme a las necesidades, preferencias y habilidades de las personas privadas de la libertad en sus diferentes etapas, así mismo, de la práctica de los estudios integrales de los procesados y sentenciados del Centro. Contará para el desarrollo de sus funciones con las siguientes áreas:

**I.** Criminología;

**II.** Psicología;

**III.** Médica y Psiquiátrica;

**IV.** Trabajo Social;

**V.** Pedagogía y

**VI.** Trabajo Penitenciario.

**ARTÍCULO 18.** Son funciones y atribuciones de la Subdirección Técnica:

**I.** Participar en las sesiones del Comité Técnico del Centro;

**II.** Ejecutar, aplicar y supervisar los planes de actividades y seguimientos a los sentenciados;

**III.** Programar y supervisar entre los diferentes departamentos la práctica de actividades pedagógicas, de salud emocional, de vinculación con el exterior, así como culturales, deportivas, artísticas, recreativas y laborales;

**IV.** Coordinar y supervisar las actividades deportivas, recreativas, educativas, laborales, de salud emocional y psicológicas, que promuevan las conductas sanas y favorezcan la reinserción social de las personas privadas de la libertad por grupos provenientes del exterior;

**V.** Previa revisión documental, proponer y coordinar la visita familiar e íntima;

**VI.** Integrar y mantener actualizado el expediente técnico de cada persona privada de la libertad;

**VII.** Atender, analizar y autorizar, cuando así proceda los asuntos extramuros que tengan relación con las personas privadas de la libertad;

**VIII.** Planear, organizar, distribuir y supervisar el trabajo de las Personas Privadas de la Libertad;

**IX.** Llevar a cabo la selección y capacitación de las Personas Privadas de la Libertad que realicen trabajos organizados o industriales;

**X.** Observar y hacer cumplir los horarios de trabajo mismos que estarán sujetos a los determinados en el presente Reglamento;

**XI.** Formular y mantener actualizada la plantilla de proveedores de materia; así como el control y supervisión sobre el ingreso y transformación de esta;

**XII.** Llevar el registro y estricto control de herramienta, instrumentos y utensilios de trabajo, así como de solvente y productos tóxicos necesarios en la manufactura;

**XIII.** Mantener la funcionalidad de la maquinaria e instalaciones propiedad del Centro, procurando que se encuentren en condiciones aptas de suficiente ventilación, iluminación e higiene;

**XIV.** Llevar y conservar el registro de días laborados por las personas privadas de la libertad, y control de las horas trabajadas o producción para el pago de las mismas;

**XV.** Administrar los ingresos que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo penitenciario que realicen en términos dispuestos por la Ley y del presente Reglamento;

**XVI.** Realizar visitas de verificación y/o supervisión en las áreas que se desarrollen actividades de trabajo penitenciario para prevenir riesgos derivados de aquellas, en coordinación con personal de la Secretaría del Trabajo, atendiendo a las normas de seguridad en la materia; debiendo garantizar que se cuente con los equipos de seguridad necesarios que serán proporcionados por los terceros;

**XVII.** Sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento, y actuar en coordinación con la Subdirección de Custodia Penitenciaria y acatando las ordenes que instruya la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario;

**XVIII.** Mantener el estricto control en los trabajos que se realizan en el interior del Centro; así como buscar su difusión y colocación en el mercado;

**XIX.** Difundir las actividades laborales en lo procedente para las personas privadas de la libertad de la Sección Femenil;

**XX.** Rendir los informes que le sean requeridos por las autoridades del Centro, y

**XXI.** Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento y la autoridad superior.

#### **Apartado Primero Área de Criminología**

**ARTÍCULO 19.** Corresponde al área de criminología bajo la supervisión de la Subdirección Técnica, las siguientes funciones:

**I.** Elaborar los estudios básicos de personalidad para la clasificación con base al análisis de riesgo para la estancia de la persona privada de la libertad en el Centro, así como obtener una historia preliminar para estudios posteriores;

**II.** Elaborar los estudios de grado de personalidad y grado de reinserción, así como el grado de resiliencia en cada una de las áreas;

**III.** Elaborar entrevistas de orientación a las personas privadas de la libertad que han violado este Reglamento y demás disposiciones legales;

**IV.** Elaborar los estudios de análisis de riesgo para al traslado de personas privadas de la libertad a otros Centros Penitenciarios Estatales o Federales;

**V.** Elaborar los estudios necesarios para los traslados de personas privadas de la libertad a instituciones de salud mental;

**VI.** Verificar la correcta ubicación en base al análisis de riesgo de las personas privadas de la libertad, y

**VII.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

#### **Apartado Segundo Departamento de Psicología**

**ARTÍCULO 20.** Corresponde al área de psicología bajo la supervisión de la Subdirección Técnica, las siguientes funciones:

**I.** Aplicar las terapias, dinámicas individuales y de grupo que estimen necesarias;

**II.** Realizar diagnósticos grupales respecto de las personas privadas de la libertad;

**III.** Opinar sobre la idoneidad de las medidas disciplinarias impuestas a las personas privadas de la libertad;

**IV.** Apoyar, auxiliar y asesorar a la Dirección en lo concerniente;

**a.** El adecuado manejo conductual de las personas privadas de la libertad, considerando las características de su personalidad;

**b.** El tratamiento idóneo que habrá de utilizarse con las personas privadas de la libertad en posibles situaciones críticas a fin de prevenir trastornos en su personalidad;

**c.** Propiciar un ambiente psicológicamente adecuado entre las personas privadas de la libertad y el personal adscrito al Centro;

**V.** Detectar y prevenir las situaciones en las que por el estado emocional de la persona privada de la libertad, se vea amenazada su integridad física, la de terceras o la seguridad del Centro;

**VI.** Integrar los expedientes psicológicos de las personas privadas de la libertad;

**VII.** Elaborar los estudios tendientes a establecer el perfil psicológico de cada persona privada de la libertad, aplicando las baterías de pruebas, que deberán de ser complementadas con una entrevista dirigida. Dichos estudios se actualizarán al menos cada año o en el momento en que sean solicitados si han transcurrido más de seis meses desde su aplicación;

**VIII.** Practicar las exámenes psicológicos necesarios para determinar las aptitudes laborales o vocacionales de la persona privada de la libertad;

**IX.** Evaluar en las personas privadas de la libertad el coeficiente intelectual, contacto con la realidad, indicios de farmacodependencia e indicios de daño cerebral, a fin de sugerir a la Dirección, en su caso, la aplicación de tratamiento psicológico;

**X.** Tramitar ante la Dirección en Coordinación con el área médica, el traslado e internación en Centros Psiquiátricos de aquellas personas privadas de la libertad que presenten alteraciones graves de conducta;

**XI.** En coordinación con el área de Criminología, llevar a cabo la clasificación de análisis de riesgo de la población penitenciaria, y



**XII.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

### **Apartado Tercero** **Área Médica y Psiquiátrica**

**ARTÍCULO 21.** Corresponde al área médica y psiquiátrica bajo la supervisión de la Subdirección Técnica, las siguientes funciones:

**I.** Proporcionar atención médica a las personas privadas de la libertad desde su ingreso al Centro y durante su estancia en el mismo, sin perjuicio del horario en que se requieran sus servicios;

**II.** Supervisar la higiene general del Centro y particular de las personas privadas de la libertad, así como de la preparación de los alimentos, formulando a la persona titular de la Dirección del Centro las observaciones y recomendaciones pertinentes;

**III.** Informar a la Dirección del Centro para los efectos previstos en la legislación sanitaria correspondiente, los casos que detecte de enfermedades infectocontagiosas; así mismo deberá informar en un plazo no mayor a siete días a la jurisdicción sanitaria más cercana, la orden de externación de personas que padezcan alguna enfermedad infectocontagiosa por haber concluido la totalidad de su proceso de reinserción social o que se le haya concedido cualquiera de los beneficios contemplados en la Ley, para el efecto de que continúe el tratamiento correspondiente;

**IV.** Gestionar ante la Dirección del Centro el traslado a instituciones de salud exteriores de aquellas personas privadas de la libertad que por el cuadro clínico que presenten así lo requieran;

**V.** Aplicar las normas técnicas a que debe sujetarse la revisiones que se practique en órganos uro-genitales a quienes ocurren a la visita íntima;

**VI.** Expedir, en su caso, los certificados que autoricen la visita íntima;

**VII.** Impartir los cursos que estime necesarios para la prevención de enfermedades a las personas privadas de la libertad y a sus familiares, así como al personal adscrito al Centro;

**VIII.** Coordinar el desarrollo de sus actividades con las que correspondan a la Subdirección Administrativa con relación a:

**a.** Cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;

**b.** La higiene del Centro y de las personas privadas de la libertad, y

**c.** Las condiciones sanitarias, de alumbrado y ventilación del Centro;

**IX.** Instrumentar los programas de medicina preventiva, de planificación familiar y campañas de vacunación que estime necesarias;

**X.** Atender y controlar médicamente a las personas privadas de la libertad de edad avanzada y aquéllos que padezcan afecciones crónicas;

**XI.** Llevar un control de las personas privadas de la libertad con problemas de alcoholismo, drogadicción, tabaquismo, sobrepeso y enfermedades afines, con el fin de proporcionarles asistencia y tratamiento médico;

**XII.** Canalizar, en su caso al área de Psicología a las personas privadas de la libertad que presenten trastornos de conducta o del pensamiento;

**XIII.** Detectar a las personas privadas de la libertad cuyo estado psicológico se derive de aspectos orgánicos y canalizarlos al psiquiatra;

**XIV.** Rendir los informes que le sean solicitados en la esfera de su competencia;

**XV.** Dirigir, organizar y supervisar la Sección de Enfermería y Farmacia del Centro;

**XVI.** Integrar los expedientes médicos de las personas privadas de la libertad;

**XVII.** Realizar estudios de detección de patología psiquiátrica y análisis de riesgo a las personas privadas de la libertad en proceso de preliberación o sujetos a beneficio;

**XVIII.** Establecer, en coordinación con el área de Psicología las medidas preventivas que estime necesarias en el área de salud mental, y

**XIX.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

### **Apartado Cuarto** **Área de Trabajo Social**

**ARTÍCULO 22.** Corresponde al área de Trabajo Social, bajo la supervisión de la Subdirección Técnica, las siguientes funciones:

**I.** Implementar los mecanismos necesarios para alcanzar la reinserción social de la persona privada de la libertad dentro de su contexto personal, familiar, económico y social;

**II.** Gestionar, ante las instancias correspondientes, la solución de las necesidades y problemas que afecten a las personas privadas de la libertad; integrar una lista de familiares y amistades de las personas privadas de la libertad, llevando un registro de las visitas que éstos reciban de aquéllos;

**III.** Coordinar el desempeño de sus funciones con las del área de Pedagogía para la realización de actividades culturales;

**IV.** En coordinación con el área de trabajo penitenciario llevar las cuentas de ahorros y proveer el auxilio económico necesario para los familiares y dependientes de las personas privadas de la libertad, en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables;

V. Proporcionar asistencia y asesoría en los aspectos social, moral, laboral, pedagógico y médico a los familiares y dependientes de las personas privadas de la libertad, canalizándolos, en su caso, a instituciones especializadas;

VI. Emitir su opinión, en coordinación con el área de Psicología, sobre la posibilidad de que se autorice a las personas privadas de la libertad la visita íntima; de ser ésta autorizada, supervisar las tarjetas de identidad correspondientes y llevar el control del rol de ingreso a la visita íntima;

VII. Llevar a cabo entrevistas preliminares, así como elaborar estudios socioeconómicos, de personalidad y realizar, en su caso, dinámicas grupales entre las personas privadas de la libertad;

VIII. Realizar los estudios que estime necesarios para prevenir la reincidencia de las personas privadas de la libertad;

IX. Gestionar ante las instancias correspondientes la entrega de una copia del expediente a las personas privadas de la libertad que sean trasladadas;

X. Preparar la reincorporación familiar y social de las personas privadas de la libertad;

XI. Elaborar y presentar los informes que le sean solicitados en la esfera de su competencia, y

XII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

#### **Apartado Quinto Área de Pedagogía**

**ARTÍCULO 23.** Corresponde al área de Pedagogía bajo la supervisión de la Subdirección Técnica, las siguientes funciones:

I. Organizar, dirigir y supervisar al personal a su cargo;

II. Impartir cursos de alfabetización, de instrucción primaria y secundaria, bachillerato o educación superior, y en su caso, gestionar ante las instituciones de enseñanza abierta el asesoramiento en los niveles educativos básicos, así como del medio superior;

III. Tramitar ante las autoridades educativas correspondientes la expedición de los certificados que acrediten el grado de educación escolar que hayan obtenido las personas privadas de la libertad dentro del Centro;

IV. Gestionar, la impartición de educación secundaria, de bachillerato o universitaria, cuando las personas privadas de la libertad así lo soliciten y se encuentren, conforme a las disposiciones legales en condiciones de salir del Centro, debiéndose supervisar la asistencia y aprovechamiento de las mismas;

V. Dirigir la biblioteca del Centro, organizando el fichero respectivo de acuerdo a una adecuada selección de libros y revistas;

VI. Gestionar ante la Dirección del Centro la adquisición de libros y revistas;

VII. Autorizar y controlar el préstamo de libros a las personas privadas de la libertad;

VIII. Promover y fomentar las artes en sus diversas expresiones entre las personas privadas de la libertad mediante la aplicación de técnicas diversas y de la expresión libre en lo individual o en conjunto;

IX. Promover la presentación de obras teatrales, espectáculos musicales y demás de naturaleza similar en el Centro;

X. Gestionar, ante la Dirección, la proyección de películas adecuadas para las personas privadas de la libertad, en su caso la explicación del contenido artístico y técnico de las mismas;

XI. Promover, organizar y supervisar actividades deportivas entre las personas privadas de la libertad;

XII. Instruir en gimnasia, atletismo, softbol, fútbol y otros deportes a las personas privadas de la libertad;

XIII. Gestionar ante la Dirección del Centro, la adquisición de equipos deportivos o de cultura física que estime necesarios para el tratamiento de las personas privadas de la libertad;

XIV. Organizar competencias deportivas dentro del Centro;

XV. Elaborar y presentar los informes que le sean solicitados en cualquier tiempo en la esfera de su competencia;

XVI. Gestionar ante la Dirección del Centro la reposición del mobiliario en caso de consumo o pérdida del mismo, y

XVII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

#### **Apartado Sexto Área de Trabajo Penitenciario**

**ARTÍCULO 24.** Corresponde al área de Trabajo Penitenciario bajo la supervisión de la Subdirección Técnica, las siguientes funciones:

I. Crear y coordinar espacios de trabajo para las personas privadas de la libertad;

II. Supervisar la comercialización de los productos elaborados por las personas privadas de la libertad, aplicando los porcentajes que correspondan en los términos previstos en las disposiciones aplicables, así como efectuar los pagos que conforme a la Ley correspondan a las mismas;

III. Llevar el control de días de trabajo conforme al plan de actividades determinado para las personas privadas de la libertad;

IV. Supervisar el trabajo desarrollado por las personas privadas de la libertad a efecto de verificar su comportamiento,

aptitudes, productividad y demás circunstancias que confirmen o no la idoneidad del tratamiento recomendado por el Comité;

**V.** Mantener estrecha comunicación, en coordinación con la Dirección General, con terceros que se encuentren en posibilidad de proporcionar trabajo a las personas privadas de la libertad bajo el régimen de semiliberación y aquellos que hayan cumplido con su sentencia;

**VI.** Supervisar las condiciones de seguridad e higiene de los talleres y demás áreas de trabajo del Centro;

**VII.** Recibir y atender las solicitudes y quejas que presenten las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo penitenciario que desempeñen;

**VIII.** Proponer la asignación de estímulos a las personas privadas de la libertad en las diversas áreas de trabajo;

**IX.** Promover la participación de las personas privadas de la libertad en actividades de trabajo penitenciario;

**X.** Informar sobre el incumplimiento de las empresas a las condiciones de trabajo o de las cláusulas del convenio respectivo determinadas a favor de las personas privadas de la libertad o cualquier otra que atente contra los derechos mínimos reconocidos por la Ley.

**XI.** Promocionar, en coordinación con la Dirección General, los productos que elaboran las personas privadas de la libertad a través de exposiciones, visitas del exterior, medios de comunicación y sala de exhibición del Centro;

**XII.** Apoyar en el mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones y equipo del Centro, proporcionando el personal adecuado para el desarrollo cada una de las actividades que de acuerdo al catálogo de oficios y habilidades corresponda al perfil cada persona privada de la libertad;

**XIII.** Coordinar el acceso y distribución de la materia prima y materiales a las áreas de trabajo;

**XIV.** Elaborar y mantener actualizado el inventario de herramienta y equipo que existe en los talleres;

**XV.** Supervisar que las actividades que se realizan en las áreas de trabajo se realicen con seguridad, procurando que los equipos, herramientas e instalaciones se encuentren en buenas condiciones;

**XVI.** Verificar la asistencia de las personas privadas de la libertad a sus áreas de trabajo, en los formatos previamente autorizados y establecidos para tal efecto;

**XVII.** Elaborar un estudio básico para conocer de la trayectoria laboral de las personas privadas de la libertad;

**XVIII.** Gestionar ante al área administrativa la adquisición de materiales;

**XIX.** Llevar el registro a las personas privadas de la libertad en sus áreas de trabajo;

**XX.** Vigilar que se cumpla todo lo establecido para el ámbito de trabajo penitenciario de las personas privadas de la libertad, y

**XXI.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

### **Sección Quinta**

#### **Subdirección de Custodia Penitenciaria**

**ARTÍCULO 25.** La Subdirección de Custodia Penitenciaria, contará para el desarrollo de sus actividades con las áreas de.

**I.** Supervisión General de Custodia;

**II.** Comandancias de grupo;

**III.** Jefaturas;

**IV.** Central de comunicaciones y video vigilancia, y

**V.** Personal de Custodia Penitenciaria.

**ARTÍCULO 26.** Son funciones y atribuciones de la Subdirección de Custodia Penitenciaria las siguientes:

**I.** Mantener el cuidado y protección de las personas privadas de la libertad, así como de su contención;

**II.** Mantener el control y vigilancia del edificio, instalaciones internas y externas, incluyendo el área perimetral, equipos y bienes muebles del Centro;

**III.** Mantener estricto control sobre llaves y cerraduras de todas las instalaciones, estableciendo para ello las correspondientes bitácoras de registro;

**IV.** Supervisar que se encuentren en excelentes condiciones de uso las puertas, ventanas, rejas y chapas existentes en el Centro;

**V.** Llevar y mantener actualizado el registro de los equipos de transporte, radio comunicación, iluminación, circuito cerrado, de revisión, disuasivos y armamento, cuidando que se mantengan en excelentes condiciones de uso;

**VI.** Tener estricto control del banco de armas y equipo de seguridad;

**VII.** Planear, programar y proponer a la Dirección del Centro la distribución del personal y equipo de manera óptima;

**VIII.** Ordenar y supervisar que el personal de custodia penitenciaria, durante su servicio se encuentre debidamente uniformado;

**IX.** Ordenar y supervisar la práctica del recuento ordinario de la población interna, y extraordinario cuando así se requiera;

**X.** Ordenar y supervisar la práctica de las revisiones de ingreso a los visitantes en general, así como de los objetos, y cosas

que se pretendan introducir, así como de los vehículos que pretendan entrar y salir del centro, llevando un estricto control mediante el empleo de bitácoras de registro, sin eximir de esto a persona alguna;

**XI.** Mantener el registro puntual de los visitantes al Centro Penitenciario;

**XII.** Atender, programar, practicar y verificar las órdenes de traslado de las personas privadas de la libertad, del Centro a cualquier otra institución extramuros;

**XIII.** Ordenar, practicar, coordinar y supervisar las revisiones que se realicen en la institución así como los demás operativos necesarios;

**XIV.** Brindar el apoyo necesario a las demás Subdirecciones y áreas del Centro, para el desarrollo de sus funciones;

**XV.** Atender y facilitar el traslado de las personas privadas de la libertad procesadas a las diligencias en los juzgados respectivos;

**XVI.** Supervisar, apoyar y realizar el traslado de las personas privadas de la libertad sentenciadas del orden común, y en su caso federal, de acuerdo con la orden que emita a la Dirección del Centro, o la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

**XVII.** Cuidar que en el Centro se cumplan los horarios establecidos en el presente Reglamento;

**XVIII.** Participar en las sesiones del Comité Técnico del Centro;

**XIX.** Verificar que el personal bajo su mando, elabore eficientemente los informes correspondientes y cumpla con la cadena de custodia; con motivo de la puesta disposición ante la autoridad competente, en el supuesto de un hecho probablemente delictivo;

**XX.** Rendir los informes del área a su cargo, que le sean requeridos por la Dirección del Centro, y

**XXI.** Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento, y la autoridad superior le asigne.

#### **Apartado Primero Supervisión General de Custodia**

**ARTÍCULO 27.** La Supervisión General de Custodia que tendrá el mando inmediato inferior de la Subdirección de Custodia Penitenciaria. La persona responsable de la Supervisión General de Custodia, realizará funciones análogas a las atribuciones del Subdirector y vigilará el cumplimiento de las actividades y funcionamiento del personal de Custodia Penitenciaria, para que hagan uso debido de los recursos asignados y que cumplan con las disposiciones superiores reglamentarias.

**ARTÍCULO 28.** La persona responsable de la Supervisión General de Custodia tendrá además de manera especial las siguientes funciones:

**I.** Conocerá y dirigirá las investigaciones de las quejas y denuncias internas y externas, contra personal de custodia penitenciaria e informará al titular de la Subdirección de Custodia Penitenciaria y en caso de ser necesario a la Dirección del Centro respectivo para que se proceda en consecuencia;

**II.** Atenderá y llevará el seguimiento de las quejas e inconformidades que se manifiesten por la población interna, sus familiares, sus representantes legales, en materia de custodia penitenciaria o en cuanto a su estado de reclusión y,

**III.** Formulará las actas administrativas que procedan turnándolas a la Subdirección o en su caso a la Dirección de ser necesario.

**ARTÍCULO 29.** La persona responsable de la Supervisión General de Custodia suplirá las ausencias temporales del titular de la Subdirección de Custodia Penitenciario, asumiendo las funciones respectivas.

#### **Apartado Segundo Primera Comandancia de Grupo**

**ARTÍCULO 30.** La Primera Comandancia de Grupo, es la encargada de transmitir, ejecutar y supervisar todas las órdenes que emanen de la Dirección del Centro y de la Subdirección de Custodia Penitenciaria y que deberán ser cumplidas por los subordinados dentro del ejercicio del trabajo que se desempeñe, será también la encargada de las funciones de custodia penitenciaria y responsable de la recepción de novedades e incidencias y dará seguimiento a los acontecimientos inherentes al desempeño de su función, durante su turno.

**ARTÍCULO 31.** La Primera Comandancia de Grupo tendrá además de manera especial las siguientes funciones:

**I.** Responder por la efectividad del servicio del personal bajo sus órdenes;

**II.** Formular oportunamente el orden del día respecto de instrucciones, consignas y actividades asignadas;

**III.** Cumplir las órdenes que le giren sus superiores con estricto apego a la Ley y al Reglamento;

**IV.** Dirigir y supervisar a los elementos bajo sus órdenes en las comisiones que les hayan sido asignadas;

**V.** Analizar los partes informativos que por escrito rinda el personal de custodia y canalizarlos oportunamente a quien corresponda;

**VI.** Intervenir personalmente en los operativos y comisiones, cuando así lo requiera el servicio;

**VII.** Aplicar los correctivos o sanciones correspondientes a sus subordinados, en los términos establecidos en el presente Reglamento;

**VIII.** Supervisar que el armamento, equipo vehicular, de comunicación y de protección, así como proyectiles, municiones y químicos se usen exclusivamente en actos de servicio, o en su caso, en eventos de capacitación, instrucción o prácticas, previamente autorizados, y

**IX.** Reunir y corroborar los datos inherentes al servicio con fines estadísticos para su estudio y análisis, a fin de proponer las medidas operativas que mejoren la seguridad penitenciaria del Centro Penitenciario Estatal.

#### **Apartado Tercero Segunda Comandancia de Grupo**

**ARTÍCULO 32.** La Segunda Comandancia de Grupo responderá a la primera y tendrá la responsabilidad de vigilar estrechamente el cumplimiento de las órdenes provenientes de la Dirección y de la Subdirección de Custodia Penitenciaria, además de coordinar las acciones que se implementen dentro de los planes operacionales en general.

**ARTÍCULO 33.** La Segunda Comandancia de Grupo tendrá además de manera especial las siguientes funciones:

**I.** Mantener la disciplina en los subordinados y cuidar una estrecha relación entre el personal y el Primer Comandante;

**II.** Desarrollar funciones de seguridad y supervisión del personal bajo su mando;

**III.** Atender las quejas y consultas que eleven los subalternos sobre los problemas de carácter oficial o particular haciéndolos del conocimiento de su superior;

**IV.** Revisar los partes informativos que rinda el personal bajo sus órdenes, corresponsabilizándose con éste en cuanto a estructura técnica de la información, auxiliándolos en su caso, y

**V.** Aplicar los correctivos o sanciones correspondientes a sus subordinados en los términos establecidos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 34.** El Segundo Comandante suplirá las ausencias del Primer Comandante, asumiendo las atribuciones y funciones del mismo.

#### **Apartado Cuarto Jefatura de Turno**

**ARTÍCULO 35.** La Jefatura de Turno tendrá bajo su responsabilidad la asignación de los servicios y la coordinación de los elementos designados a su área, con la aprobación de la Primera Comandancia. Establecerá de acuerdo a los planteamientos y planes operacionales las acciones pertinentes para mantener bajo control la seguridad, disciplina y custodia del Centro.

**ARTÍCULO 36.** La Jefatura de Turno tendrá además de manera específica las siguientes funciones:

**I.** Responsabilizarse de la vigilancia y buen desempeño del servicio del personal bajo sus órdenes;

**II.** Verificar y hacer que se cumplan con estricto apego las órdenes que le giren sus superiores jerárquicos;

**III.** Analizar los partes informativos que por escrito rinda el personal a su cargo, debiendo aprobarlos y canalizarlos oportunamente a la superioridad;

**IV.** Verificar el cumplimiento de las sanciones que se apliquen a los subordinados tomando en cuenta lo establecido en el presente Reglamento;

**V.** Cumplir con oportunidad las correspondientes órdenes del día;

**VI.** Resolver las quejas que le presente el personal a sus órdenes, turnando al inmediato superior las que no sean de su competencia;

**VII.** Comunicar de inmediato las novedades que hayan sucedido en su turno y rendir por escrito el parte correspondiente, así como el de estructuración y designación de servicios;

**VIII.** Vigilar que el equipo en general se use exclusivamente para el debido servicio en el Centro, y

**IX.** Atender con la celeridad que el caso requiera las órdenes que le sean asignadas por la superioridad.

#### **Apartado Quinto Subjefatura de Turno**

**ARTÍCULO 37.** La Subjefatura de Turno se encargará de la supervisión y cumplimiento de las órdenes emanadas de la superioridad y será el enlace entre el Jefe de Turno y los subalternos, se encargará también de vigilar la conducta y desempeño de los elementos asignados a esta área.

**ARTÍCULO 38.** La Subjefatura de turno tendrá además de manera específica las siguientes funciones:

**I.** Responder del correcto desarrollo del servicio asignado al personal que integre el turno a su cargo;

**II.** Atender las consultas que haga el personal subalterno durante el desempeño, turnando a la superioridad, los asuntos que no sean de su competencia;

**III.** Vigilar que el personal a su cargo formule con veracidad los partes informativos, informe policial homologado y de cadena de custodia, además de adjuntar los documentos y objetos o sustancias relacionadas con la incidencia o hechos correspondientes;

**IV.** Recibir y revisar la documentación generada por la realización de las funciones del personal de custodia a su cargo, dándole el trámite que proceda, y

V. Atender con inmediatez las órdenes que sean asignadas por la superioridad.

#### **Apartado Sexto** **Personal de Custodia**

**ARTÍCULO 39.** Para el desarrollo, cumplimiento y ejecución de las tareas de vigilancia, custodia penitenciaria o aquellas inherentes a las funciones y atribuciones del Centro y sus titulares, se contará con personal, con las categorías o grados siguientes:

I. Custodio Primero: preferentemente serán asignados a las puestos de mando, y servicios operativos de mayor responsabilidad, aplicación e inteligencia;

II. Custodio Segundo: serán asignados a puestos de mando y servicios extraordinarios en el interior o exterior del Centro;

III. Custodio Tercero: es el nivel base y en mayor número del personal de custodia, y estarán asignados a los servicios ordinarios en los Centros Penitenciarios, así como también conformarán los grupos de reacción inmediata que en los Centros se requiera para la buena marcha de la institución, y

IV. Custodio: conformaran igualmente el nivel base en el orden jerárquico, no tendrán funciones de mando, y estarán asignados a los servicios ordinarios en los Centros Penitenciarios, debiendo prestar apoyo en las áreas de servicios o administrativas que se requieran en el Centro.

**ARTÍCULO 40.** Con independencia de lo señalado en el artículo anterior, todo elemento de Custodia Penitenciaria compartirá la misma responsabilidad que a su actividad se atribuye, debiendo cumplir las órdenes, así como garantizar la seguridad, orden, tranquilidad y disciplina en el Centro.

**ARTÍCULO 41.** El personal de custodia tendrá entre otras las siguientes funciones:

I. Cumplir su servicio y comisiones con diligencia, iniciativa, responsabilidad y apego a las normas establecidas por este Reglamento, sus superiores y la Dirección del Centro respectivo;

II. Realizar sus funciones en el horario y modalidades que se requieran;

III. Dar en todo momento un trato de igualdad a las personas privadas de la libertad sin efecto discriminatorio alguno;

IV. Orientar, auxiliar, tratar de manera atenta y respetuosa al familiar, visitante, o representante legal de las personas privadas de la libertad, dando la mejor imagen institucional y de servicio;

V. Intervenir cuando se suscite en su presencia o tenga conocimiento de hechos que alteren el orden y la disciplina y puedan constituir un acto violento, disturbio o motín, que pongan en peligro la integridad física de las personas privadas de la libertad, del personal del Centro o de las instalaciones y equipos;

VI. Tomar conocimiento por observación directa, en función de su servicio o por órdenes superiores de los hechos que violen las disposiciones de este Reglamento;

VII. Informar por escrito el resultado de las comisiones que se les encomienden;

VIII. Cubrir su horario laboral, que de acuerdo a las necesidades del Centro, deberá procurarse de una jornada de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso;

IX. Mantener en buen estado su equipo e instrumentos de trabajo;

X. Presentarse a sus servicios debidamente aseados y debidamente rasurados, en caso de usar bigote debe ser recortado, así como usar debidamente los uniformes autorizados por la institución;

XI. Desempeñar las comisiones que se le designen en establecimiento, institución o lugar ajeno o independiente al Centro;

XII. Participar en el traslado de personas privadas de la libertad que deban transferirse de un Centro a otro en el interior del Estado;

XIII. Sujetarse a los roles y rotación de personal que ordene periódicamente la Subdirección de Custodia penitenciaria, así como las autoridades superiores del Sistema Ejecutivo Penal, y

XIV. Cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las demás que le señalen La Ley y las autoridades superiores.

**ARTÍCULO 42.** Todo elemento del personal de custodia penitenciaria, podrá ser comisionado previo aviso, según las necesidades del servicio, fuera del Centro de su adscripción o bien a otro Centro Penitenciario en el Estado por tiempo indeterminado y de acuerdo a las instrucciones de las Autoridades Penitenciarias, conservando los derechos y prerrogativas que la Ley le confiere.

**ARTÍCULO 43.** Cuando para la práctica del traslado de personas privadas de la libertad o bien, para el desarrollo de una comisión en el exterior de los Centros, se requiera por razones de seguridad portar o transportar armas, esto podrá hacerse siempre y cuando éstas sean de las registradas en la licencia oficial colectiva con que cuenta el Estado y de acuerdo al documento u oficio que las mencione según la encomienda.

**ARTÍCULO 44.** El personal de Custodia Penitenciaria gozará de un periodo vacacional de catorce días naturales, con goce de sueldo, que autorizará la Dirección del Centro, siempre y cuando el servicio y las condiciones lo permitan; vacaciones que no podrán ser acumulables. Tendrá derecho a un día más de vacaciones, por cada cinco años de servicio prestados hasta llegar a veinticinco y al pago de la prima complementaria que corresponda.

En los casos del personal que haya gozado de licencias, permisos o incapacidades médicas por más de treinta días en un periodo de seis meses, la Subdirección de Custodia Penitenciaria será la competente para resolver sobre la procedencia de sus vacaciones en cada caso.

**ARTÍCULO 45.** El personal de Custodia Penitenciaria podrá disfrutar de un descanso de cuarenta y ocho horas por cada turno de veinticuatro horas que cubra, los cuales no serán acumulables entre sí.

**ARTÍCULO 46.** Al personal de Custodia Penitenciaria se le autorizarán licencias atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones internas y demás normatividad aplicable de la Secretaría.

**ARTÍCULO 47.** Los permisos económicos serán autorizados por la Dirección del Centro, de acuerdo a las necesidades del servicio; tendrán derecho a tres días, con goce de sueldo por semestre, no pudiendo ser acumulados y no podrán juntarse con días festivos, inhábiles o similares ni con períodos vacacionales. Para concederlos se atenderá a la disciplina, puntualidad y méritos en el servicio, del personal que lo solicite. Para efectos del presente Reglamento, por necesidades del servicio se entiende: el conjunto de circunstancias o condiciones por las cuales, para cumplir con un deber legal y satisfacer el interés público, se justifica disponer en cualquier momento de recursos humanos, materiales y financieros con la finalidad de hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos del Centro.

**ARTÍCULO 48.** En los casos de inasistencia del personal, se procederá de la siguiente manera según sea el caso:

**I.** Si no se presenta por razones de incapacidad médica, el elemento deberá presentar por escrito al área de Recursos Humanos con copia a la Subdirección de Custodia Penitenciaria el documento oficial expedido por la institución médica, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la fecha de expedición, de presentarse fuera de este término, se tendrá por no justificada la inasistencia y se tramitará el descuento correspondiente, siendo acreedor a la sanción que corresponda por la afectación al servicio generada por su inasistencia;

**II.** Cuando se presenten reiteradamente incapacidades médicas, la Dirección General o la Dirección del Centro podrá indagar a través de sus áreas o de la Dirección del Servicio Médico de Gobierno del Estado, si la incapacidad presentada es coincidente con la incapacidad para desempeñar su trabajo; o podrá requerir el apoyo a la institución de salud emisora para que las constancias respectivas, sean validada y emita un informe detallado, para que en caso de no reconocer su autenticidad, se inicie el procedimiento que corresponda, y

**III.** Si el elemento no asiste a tres turnos consecutivos o cinco discontinuos de servicios en un periodo de treinta días, sin justificación, la Dirección del Centro a través de las Subdirecciones Administrativa y de Custodia Penitenciaria levantará las actas pertinentes, para dar inicio con el procedimiento administrativo que corresponda ante la

Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública.

La Dirección del Centro podrá realizar las gestiones necesarias para suspender parcialmente o definitivamente las compensaciones o sobresueldos del personal de custodia, no así el sueldo ordinario, en los casos de la fracción V de este artículo.

### **Sección Sexta Subdirección Administrativa**

**ARTÍCULO 49.** La Subdirección Administrativa, será la responsable de la administración, manejo, resguardo y asignación de los recursos asignados al Centro; para ello contará con las áreas de:

- I.** Recursos Humanos;
- II.** Recursos Financieros;
- III.** Recursos Materiales, y
- IV.** Mantenimiento, Intendencia y Servicios Generales.

**ARTÍCULO 50.** Son funciones de la Subdirección Administrativa, las siguientes:

- I.** Organizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las áreas o su cargo;
- II.** Dirigir y Supervisar la permanente actualización de la plantilla del personal del Centro Penitenciario Estatal;
- III.** Elaborar y someter a la consideración de la Dirección del Centro, los programas anuales de trabajo, así como al correspondiente presupuesto anual de egresos;
- IV.** Formar parte del Comité;
- V.** Establecer los sistemas de contabilidad necesarios para el óptimo control de los recursos asignados al Centro;
- VI.** Supervisar la adecuada conservación y mantenimiento de las instalaciones y equipos con que cuenta el Centro;
- VII.** Controlar y supervisar el abastecimiento oportuno de los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Centro;
- VIII.** Llevar la contabilidad pormenorizada de las operaciones financieras y contables del Centro;
- IX.** Elaborar los informes, balances y estados financieros que le sean solicitados por la Dirección del Centro;
- X.** Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes asignados al Centro;
- XI.** Elaborar los expedientes laborales del personal adscrito al Centro;

**XII.** Supervisar el estricto cumplimiento con los perfiles determinados para cada órgano estructural del Centro Penitenciario;

**XIII.** Organizar, controlar y supervisar el suministro de material y útiles de oficina, medicamentos para las personas privadas de la libertad y demás abastecimientos que requiera la operación del Centro Penitenciario;

**XIV.** Preparar y entregar a la persona titular de la Dirección del Centro, información relativa al ejercicio presupuestal, que sea solicitado por la Dirección General o la Secretaría;

**XV.** Administrar la tienda, los establecimientos comerciales y cualquier medio generador de recursos para beneficio del Centro, que se instale dentro del mismo, enviando un informe de los movimientos respectivos a la Dirección del Centro;

**XVI.** Llevar el control de asistencia del personal que labora en el Centro;

**XVII.** Llevar el control de las incapacidades del personal que labora en el Centro y en su caso, reportar ante la Dirección del Centro aquellas que se consideren excesivas en días o por su constante promoción;

**XVIII.** Llevar a cabo las operaciones para el abastecimiento de los insumos alimenticios necesarios para las personas privadas de la libertad;

**XIX.** Proveer lo necesario para proporcionar alimentación diaria a las personas privadas de la libertad;

**XX.** Gestionar, administrar y proveer a las diferentes áreas del Centro de los recursos materiales y de oficina para su debido funcionamiento;

**XXI.** Proveer y Gestionar lo necesario para el mantenimiento de las instalaciones del Centro;

**XXII.** Proveer lo necesario para el adecuado mantenimiento de los servicios de agua, electricidad, drenaje, limpieza, plomería, combustible, sistemas de bombeo, transporte, intercomunicación y demás destinados a la atención de las personas privadas de la Libertad y del personal;

**XXIII.** Tramitar la adquisición, uso, almacenamiento, conservación y control de los bienes necesarios para prestar los servicios a que se refiere la fracción anterior;

**XXIV.** Asignar a las personas privadas de la libertad, considerando las recomendaciones que emita el Comité y en coordinación con el área de trabajo penitenciario, las actividades que se estimen adecuadas para lograr su reinserción, y

**XXV.** Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Sección Séptima Sección Femenil**

**ARTÍCULO 51.** Para ser titular de una Subdirección o de la Sección Femenil, se requiere lo siguiente:

**I.** Ser mujer;

**II.** Contar con título y cédula profesional en un área afín al sistema penitenciario;

**III.** Comprobar experiencia en el sistema penitenciario, mínima de tres años;

**IV.** Resultar aprobada en las evaluaciones de control de confianza, y

**V.** No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso.

**ARTÍCULO 52.** Son funciones y atribuciones de la Sección Femenil las siguientes:

**I.** Dar audiencia a las mujeres privadas de la libertad y canalizarlas en su caso al área que corresponda para su atención;

**II.** Conservar y fomentar que las instalaciones, mobiliario y equipos con que cuenta el área femenil se mantengan en buenas condiciones de uso;

**III.** Garantizar a las mujeres privadas de la libertad su integridad física, sexual y psicológica;

**IV.** Participar en la integración del Plan de Actividades, el cual deberá elaborarse con perspectiva de género y atender a las características particulares de cada mujer privada de la libertad;

**V.** Asistir a las sesiones de Comité Técnico del Centro Respectivo;

**VI.** Proponer y consensar la aplicación de correctivos disciplinarios a las mujeres privadas de la libertad, dentro de sesiones del Comité Técnico;

**VII.** Tramitar conforme a derecho los documentos que se requieran tanto de manera interna como extramuros;

**VIII.** Supervisar las diversas actividades que se realicen, en la Sección, reportando faltas e infracciones del personal a la Dirección del Centro;

**IX.** Rendir informes que sean requeridos por la Dirección del Centro, y

**X.** Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y la autoridad superior.

#### **Sección Octava Comité Técnico**

**ARTÍCULO 53.** Cada Centro Penitenciario contará con un Comité Técnico, que será el órgano Colegiado de orientación, consulta y asesoría de la Dirección del Centro, para la buena marcha del mismo, y cuya función además de las señaladas en el artículo 17 de la Ley, será la de legitimar el plan de



actividades establecido para cada persona privada de la libertad.

**ARTÍCULO 54.** El Comité Técnico estará integrado por quien sea titular de la Dirección del Centro respectivo, quien lo presidirá; o por quien le supla en su ausencia; así como los o las titulares de las subdirecciones jurídica, técnica, de custodia penitenciaria, administrativa y sección femenil.

Sólo en caso de ausencia justificada de las y los titulares, deberán nombrar a un suplente que los represente, quien tendrá voz y voto.

El Titular del Subdirección Jurídica, fungirá como Secretario del Comité, y tendrá a su cargo la formulación el orden del día, el acta correspondiente que contendrá el desahogo de la agenda, y los dictámenes, recomendaciones y opiniones que se formulen, de los cuales integrará una copia al expediente de la persona privada de la libertad y asentará en el acta los asuntos generales tratados.

**ARTÍCULO 55.** Corresponden a la Presidencia del Comité las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones que celebre el Comité;
- II. Someter a la consideración de los miembros del Comité los asuntos de su competencia;
- III. Convocar a las sesiones del Comité;
- IV. Representar al Comité ante las autoridades correspondientes;\_y
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones.

**ARTÍCULO 56.** Corresponden al Secretario del Comité las siguientes funciones:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Comité;
- II. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Comité, que serán suscritas por el Presidente y los miembros del mismo que asistan a las sesiones;
- III. Llevar el libro en el que se asienten las actas de las sesiones del Comité;
- IV. Elaborar el Orden del día que corresponda y remitirla con toda oportunidad a los miembros del Comité, y
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 57.** Corresponden a los miembros del Comité las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones que celebre el Comité;
- II. Emitir las opiniones que en el área de su especialidad estimen convenientes, diseñar con la persona privada de la

libertad, autorizar y evaluar los planes de actividades y demás aspectos que consideren relevantes;

- III. Suscribir las actas de las sesiones a las que asistieron;
- IV. Integrar los grupos de trabajo que –estimen convenientes establecer;
- V. Emitir su opinión respecto a la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias;
- VI. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia;
- VII. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder al otorgamiento de medidas de libertad condicionada y anticipada, y
- VIII. Las demás que les confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 58.** El Comité Técnico de cada Centro Penitenciario, además de las funciones señaladas en los artículos anteriores, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Establecer los mecanismos y disposiciones necesarios para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad;
- II. Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del plan de actividades de cada una de las personas privadas de la libertad;
- III. Determinar la ubicación que le corresponda a cada persona privada de la libertad, al momento de su ingreso en el Centro Penitenciario, considerando su género, situación jurídica, condición médica-psicológica, o ante la necesidad de establecer medidas especiales de seguridad;
- IV. Establecer criterios sobre la autorización de visitas para las personas privadas de la libertad, atendiendo al artículo 59 de la Ley, analizar las propuestas para visita íntima y familiar realizadas por la Subdirección Técnica y elevarlas a la persona Titular de la Dirección del Centro para su autorización;
- V. Proponer y determinar del área de actividades relacionadas con el trabajo penitenciario a la que se destine a cada una de las personas privadas de la libertad;
- VI. Realizar las propuestas correspondientes sobre el traslado a otro Centro de las personas privadas de la libertad que ante la necesidad de salvaguardar su integridad física o que ello derive en mantener el orden y tranquilidad del Centro Penitenciario;
- VII. Evaluar y determinar las medidas especiales de seguridad que requieran las personas privadas de la libertad bajo una situación de conducta especial o que por su grado de peligrosidad sea necesario;
- VIII. Formular los informes en relación a la aplicación de las medidas de libertad condicionada y anticipada;

**IX.** Determinar e imponer las medidas y correctivos disciplinarios aplicables a quienes infrinjan el presente Reglamento;

**X.** Turnar a la Dirección del Centro para su trámite correspondiente y cumplimiento, las decisiones, acuerdos y opiniones que emita y,

**XI.** Las demás que requiera implementar para el buen funcionamiento del Centro.

**ARTÍCULO 59.** El Comité Técnico del Centro Penitenciario Respectivo, sesionará ordinariamente una vez por semana, y en forma extraordinaria cuando así se requiera, siendo convocado por la Dirección del Centro.

Para las deliberaciones del Comité, será requisito indispensable la presencia de todos sus miembros o los suplentes; sin que pueda exceder la asistencia de suplentes en más de dos.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 60.** Las y los miembros del Comité que propongan tratar asuntos referentes a la buena marcha del Centro o algún otro tema específico, deberán solicitarlo al Secretario del mismo con veinticuatro horas de anticipación.

En casos urgentes o necesarios a criterio de la Dirección del Centro, se reunirá el Consejo sin previa convocatoria, con el quórum para declarar formal y legal su sesión.

**ARTÍCULO 61.** En los dictámenes y recomendaciones formuladas por el Comité Técnico de cada Centro, se harán constar las opiniones de los integrantes que hayan sido vertidas en contra de los mismos, así como la razón de su dicho.

### Sección Novena Unidad de Transparencia

**ARTÍCULO 62.** Cada Centro contará con una Unidad de Transparencia, dependiente de la Dirección General, a la que corresponden las funciones que determinan las leyes de la materia, y cuyo titular contará para tal efecto con facultades para dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información que se presenten al Centro.

**ARTÍCULO 63.** El titular de la Unidad de Transparencia, será designado por la Dirección General a propuesta de la Dirección del Centro, y deberá contar con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información pública de cuando menos dos años.

## TÍTULO II RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO

### Capítulo I Ingreso y Registro

**ARTÍCULO 64.** Al ingresar al Centro, las personas privadas de la libertad serán identificadas conforme a las disposiciones legales. Los Centros llevarán un registro de cada una de las personas

privadas de la libertad que ingresen al mismo, en el que se contendrán los datos siguientes:

**I.** Nombre, alias, nacionalidad, origen étnico, condición social, condiciones de salud, idioma, discapacidad si la tuviere, religión, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, último domicilio, estado civil, teléfono, profesión u oficio, grado de escolaridad, así como aquellos datos relacionados con sus antecedentes familiares;

**II.** Año, mes, día y hora de ingreso o en su caso, de externamiento, así como los documentos en los que consten dichas circunstancias;

**III.** Identificación dactiloscópica y antropométrica;

**IV.** Identificación fotográfica de frente y de perfil;

**V.** La autoridad que determinó la internación;

**VI.** Antecedentes penales;

**VII.** Resoluciones relativas a procesos vigentes y sentencias por compurgar, del fuero común y federal;

**VIII.** Nombre de su representante legal y/o representante común;

**IX.** Examen médico en el que se establezca el estado de salud física y mental de la persona privada de la libertad; remitiendo de manera inmediata la Información obtenida al Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como al Registro Estatal de Identificación;

**X.** Depósito e inventario de sus pertenencias, y

**XI.** Acta Administrativa de ingreso.

**ARTÍCULO 65.** Deberá contarse con un expediente médico y un expediente único de ejecución penal de cada persona privada de la libertad.

El expediente único de ejecución penal se integrará con los datos e información mencionada en el artículo anterior, copia de las resoluciones relativas al proceso de la persona privada de la libertad, el análisis de riesgo o de personalidad, copia de la sentencia ejecutoriada y, en su caso, el oficio en el que se señale el Centro Penitenciario en el que deba compurgar su pena.

Así mismo, se Integrará periódicamente al expediente la Información relativa al estado biopsicosocial de la persona privada de la libertad, al seguimiento al plan de actividades, a su comportamiento dentro del Centro Penitenciario, así como cualquier otra que se genere a partir de su ingreso y que se estime pertinente.

Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en el expediente único o en los archivos del Centro Penitenciario, tendrán carácter confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 66.** Al momento de ingresar al Centro la persona privada de la libertad deberá entregar a las autoridades del mismo, la ropa, valores y demás bienes cuya posesión está prohibida dentro del mismo, previo inventario que al efecto se formule y que deberá ser firmado por la persona privada de la libertad y la persona servidora pública autorizado, el cual entregará copia del mismo al interesado mediante un recibo por todas aquellas pertenencias que porten, las que quedarán depositadas en los lugares que para tal efecto se destinen tomando las medidas necesarias para su conservación y quedarán sujetos a las revisiones y medidas sanitarias que correspondan. Dichos objetos podrán ser entregados a las personas a quienes la persona privada de la libertad autorice, en su caso, a la propia persona privada de la libertad previo recibo, al término de su tratamiento, por escrito y en presencia de dos testigos del mismo.

Si la persona privada de la libertad en el momento de su ingreso al Centro, porta medicamentos u otras sustancias químicas, el área médica decidirá el uso o destino de ellas determinando la procedencia o no de su administración.

**ARTÍCULO 67.** Una vez que haya sido recibida formalmente por el Centro la persona privada de la libertad, se le retirará la vestimenta que porte a su ingreso y se le entregará el uniforme correspondiente como parte del régimen de internamiento; el cual consistirá en camisola y pantalón en color beige, así como playera en color blanco; firmando por dichas prendas en el recibo correspondiente el cual se archivará en el expediente de seguridad.

Además, recibirá la dotación de vestuario y ropa de cama necesarias, cuando las condiciones del Centro lo permitan.

**ARTÍCULO 68.** Las autoridades administrativas competentes tomarán las medidas conducentes a efecto de que los Centros cuenten con los elementos e insumos necesarios para que las personas privadas de la libertad reciban alimentación uniformes, atención médica, educación, trabajo, capacitación y adiestramiento en un arte oficio, así como esparcimiento adecuado.

**ARTÍCULO 69.** El personal de los Centros deberá dirigirse a las personas privadas de la libertad en forma respetuosa, quedando por tanto prohibido llamarlas por sobrenombres o alias; hablarles con lenguaje soez o tratarlos en forma violenta, cuando por razones de seguridad se tengan que llevar a cabo revisiones ordinarias o extraordinarias por ningún motivo el personal de custodia penitenciaria podrá emplear o dar instrucciones a los mismos que deriven en un beneficio o perjuicio indebido.

Se prohíbe el establecimiento de espacios o estancias de distinción y privilegio, no quedando comprendidas en este aspecto las instalaciones para el tratamiento individual de conductas especiales, así como para la aplicación de correcciones disciplinarias, en cuyo caso las personas privadas de la libertad gozarán del derecho a la comunicación que requieran con sus representante legal, y en su caso, atención médica, psiquiátrica y psicológica que determine el Comité Técnico.

**ARTÍCULO 70.** La información contenida en la documentación de las personas privadas de la libertad y propia de la administración de los Centros que obre en los archivos de los mismos será confidencial y sólo tendrán acceso a ella los empleados autorizados en razón de sus funciones, o en su caso por autorización expresa de la Dirección del Centro.

**ARTÍCULO 71.** Al ingresar al Centro, la autoridad penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un plan de actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad; las autoridades del mismo, deberán hacer del conocimiento de las personas privadas de la libertad, las obligaciones y los derechos a los que se sujetará durante su estancia, así mismo, deberá entregárseles un folleto informativo que indique claramente dichas obligaciones y derechos.

El presente Reglamento y los folletos en que consten detalladamente sus derechos y obligaciones, estarán a disposición de las personas privadas de la libertad en la biblioteca del Centro, donde se asentará constancia de la consulta.

En el caso de las personas privadas de la libertad que sean o se encuentren incapacitadas para leer, analfabetos o que desconozcan el idioma español, se solicitará el apoyo de instituciones oficiales especializadas para que el Reglamento y los Manuales respectivos se hagan de su conocimiento.

## Capítulo II Egreso

**ARTÍCULO 72.** El egreso de las personas privadas de la libertad del Centro Penitenciario se realizar en los siguientes casos:

- I. Por haber cumplido la totalidad de la pena;
- II. Por haber sido otorgado por autoridad competente, algún beneficio de los establecidos por la Ley, en los términos de la legislación correspondiente;
- III. Por resolución judicial o administrativa que así lo determine;
- IV. Por el traslado de la persona privada de la libertad cuando no cumpla con las condiciones para su permanencia en el Centro Penitenciario de que se trate, de acuerdo con la determinación de la persona titular de la Dirección del Centro y el Juez de Ejecución, en los términos de la Ley, y
- V. En los casos en que la persona privada de la libertad deba ser ingresada a instituciones públicas del sector salud, en los términos de la Ley.

**ARTÍCULO 73.** En ningún caso podrá prolongarse la reclusión de una persona privada de la libertad por mayor tiempo del que se señale en la resolución judicial, o por diversa autoridad competente en los términos las disposiciones que hayan resultado aplicables.

**ARTÍCULO 74.** Tratándose del ingreso o salida de extranjeros de los Centros, la persona titular de la Dirección del Centro,

dará aviso inmediato a las autoridades migratorias correspondientes a fin de que adopten las medidas que procedan.

Cuando se trate de personas privadas de la libertad que sean requeridas por autoridades judiciales de otras entidades federativas o de otros países, se adoptarán las medidas que conforme a las disposiciones legales correspondan, a fin de ponerlos a la disposición de dichas autoridades cuando legalmente así proceda.

### Capítulo III Reinserción Social

#### Sección I Clasificación

**ARTÍCULO 75.** La clasificación es el procedimiento, considerado como medida instrumental individualizada, de carácter temporal y revisable, por el cual el Comité, con base en las condiciones de edad, estado de salud integral, duración de la sentencia, situación jurídica, análisis de riesgo o de personalidad practicado a la persona privada de la libertad, le asigna su ubicación en módulos específicos.

En ningún caso la ubicación será utilizada como medio para la discriminación o concesión de privilegios para la persona privada de la libertad.

**ARTÍCULO 76.** Por ningún motivo las personas privadas de la libertad pueden ser ubicadas en lugares distintos a los que, por determinación expresa del Comité, sean destinados para su alojamiento, salvo que su reubicación sea temporal y obedezca a motivos de seguridad del Centro o para salvaguardar su integridad física.

**ARTÍCULO 77.** El análisis de riesgo o de personalidad, será realizado a la persona privada de la libertad durante su estancia en el área de observación y ubicación del Centro, estadia que no debe exceder de treinta días naturales.

El estudio debe incluir al menos los informes de las áreas de medicina, trabajo social, psicología, criminología, trabajo penitenciario y escolar, así como contar con el reporte de conducta elaborado por la Subdirección de Custodia Penitenciaria. Al concluir el estudio, la persona será ubicada en la estancia que le asigne el Comité.

**ARTÍCULO 78.** Para la ubicación de la persona privada de la libertad en el Centro, se considerará entre otros aspectos: su clasificación, las características de la personalidad, historial social y delictivo, duración de las penas impuestas, medio social en el que se desenvuelve, antecedentes de conductas antisociales y parasociales, índice de análisis de riesgo, autoría intelectual o material en la comisión de delitos, así como las posibilidades y dificultades existentes en cada caso.

**ARTÍCULO 79.** Por ningún motivo se permitirá la convivencia entre personas privadas de la libertad considerados como autores intelectuales, con los autores materiales del o de los delitos motivo del ingreso.

Las personas privadas de la libertad que formen parte de una misma organización delictiva, sentenciadas por delito de secuestro previstos por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificada en las legislaciones penales, deberán estar en espacios especiales, y estar separados, no permitiéndose bajo ninguna circunstancia, que exista contacto alguno entre ellos.

**ARTÍCULO 80.** La persona titular de la Subdirección de Custodia Penitenciaria, será la responsable de ubicar a la persona privada de la libertad, en la estancia asignada por el Comité, inmediatamente después de que reciba el oficio correspondiente.

La reubicación general de las personas privadas de la libertad debe realizarse al menos cada seis meses y la individual tan pronto sea acordada por al Comité, como medida de tratamiento.

**ARTÍCULO 81.** En caso de riesgo inminente para la seguridad del Centro, la Subdirección de Custodia Penitenciaria lo comunicará de inmediato a la Dirección del Centro, la que puede ordenar la reubicación provisional de las personas privadas de la libertad involucradas, turnando el caso al Comité para que emita la resolución correspondiente en la siguiente sesión.

#### Sección II Plan de Actividades

**ARTÍCULO 82.** El plan de actividades es la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.

**ARTÍCULO 83.** El plan de actividades se hará del conocimiento de la persona privada de la libertad al momento de su ingreso al Centro y se aplicará acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la misma, sobre la base del trabajo, la capacitación y adiestramiento para el mismo, la educación y el deporte.

**ARTÍCULO 84.** A las personas privadas de la libertad se les aplicará un tratamiento que tendrá por objeto fomentar su buen comportamiento y su participación activa y constante en las actividades implementadas en el Centro.

**ARTÍCULO 85.** El Plan de actividades tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado, se aplicará a las personas sentenciadas y en lo conducente, a los acusados y constará, por lo que respecta a su desarrollo, de los periodos siguientes:

I. Estudio y diagnóstico;

II. Implementación del Plan de actividades, y

III. Reintegración.

**ARTÍCULO 86.** La Subdirección Técnica del Centro es la responsable de proponer y aplicar el Plan de Actividades a las personas privadas de la libertad, a través de las áreas que dispone el artículo 16 de este Reglamento, las que realizarán las funciones que se señalan en los apartados respectivos de la Sección Cuarta del Capítulo III del Título Primero de este Reglamento.

**ARTÍCULO 87.** El Comité es la única instancia que autoriza el tipo de lectura apta para la persona privada de la libertad, con base en la valoración previa realizada por el área de Pedagogía. Toda persona privada de la libertad tendrá acceso al servicio de biblioteca institucional.

**ARTÍCULO 88.** En lo que respecta a la aplicación progresiva, técnica e individualizada del sistema de reinserción, se estará además a lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley.

**Apartado Primero  
Trabajo Penitenciario**

**ARTÍCULO 89.** El desarrollo de cualquier actividad productiva realizada a cuenta de terceros sólo podrá ser a propuesta dentro del Plan de Actividades para aquellas personas privadas de la libertad, de acuerdo a su aptitud física y mental; se prestará en las modalidades y bajo las condiciones que deriven del régimen especial de trabajo penitenciario previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; las actividades señaladas en el presente apartado serán coordinadas y supervisadas por el área de trabajo penitenciario de la Subdirección Técnica.

**ARTÍCULO 90.** El trabajo penitenciario en cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley que realicen las personas privadas de la libertad, deberá determinarse por el Comité, considerando su situación jurídica, sus condiciones personales, la seguridad del Centro, sus instalaciones y las actividades que para tal efecto existan o estén permitidas en su interior.

**ARTÍCULO 91.** Las actividades productivas remuneradas que en cualquiera de sus modalidades se asignarán a las personas privadas de la libertad, conforme al plan de actividades, y se deberán desarrollar en los talleres, en las áreas destinadas a las empresas, considerando para ello, su vocación, capacidades, habilidades y aptitudes, así como los resultados obtenidos de su análisis de riesgo, de personalidad, las necesidades, posibilidades y la seguridad del Centro.

En ningún caso la Autoridad Penitenciaria o el Centro podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

**ARTÍCULO 92.** La participación de las personas privadas de la libertad en los programas de trabajo penitenciario no será

considerada una relación laboral ordinaria, estará sujeta a las limitantes señaladas por la propia Ley, siempre y cuando las actividades a desempeñar sean compatibles con su situación jurídica, por lo que la temporalidad de la participación en la actividad productiva, podrá ser evaluada, suspendida o cancelada en cualquier momento por determinación del Comité, por lo que en ningún caso podrá considerarse despido injustificado por parte del tercero.

La duración del contrato que se celebre entre el tercero y la persona privada de la libertad, se determinará por el Comité de acuerdo a lo señalado en el plan de actividades correspondiente el cual será evaluado y supervisado, periódicamente para efectos del cumplimiento de aquel, y de los efectos del párrafo que antecede.

**ARTÍCULO 93.** Las condiciones y cláusulas que se pacten a favor de las personas privadas de la libertad para garantizar sus derechos derivados de su actividad productiva remunerada, se contemplarán bajo la modalidad de contratación por servicio o tiempo determinado de acuerdo a la valoración más favorable que establezca el Comité y considerando las necesidades de producción del tercero.

En los convenios que se celebren con los terceros se establecerán las condiciones generales de trabajo, basadas en los principios de igualdad, dignidad y protección a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad e incluirán los seguros de vida, prestaciones médicas y acceso a servicios de seguridad social para él y sus familiares en las modalidades contempladas por la Ley y que sean compatibles con su situación jurídica; pudiéndose establecer una jornada de hasta ocho horas diarias y un salario en función de las horas trabajadas y rendimiento obtenido, así como la parte proporcional de vacaciones y horas extras, tomando como referencia la categoría y clase de actividad desempeñada así como el salario mínimo como elementos orientadores, para determinar las condiciones que se establezcan individualmente durante la vigencia del contrato.

**ARTÍCULO 94.** Dichos convenios estarán sujetos al estricto cumplimiento de las condiciones pactadas a favor de las personas privadas de la libertad así a las penalizaciones que se establezcan de las cláusulas respectivas, así como al cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de utilización de bienes públicos del Estado; por lo que en tal sentido la Dirección General en coordinación con la Coordinación de Control y Gestión de la Secretaría de Seguridad Pública o quien determine el titular de la Secretaría, deberán supervisar el cumplimiento de los mismos.

**ARTÍCULO 95.** Las personas adultas mayores que voluntariamente deseen trabajar en alguna actividad específica, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuera perjudicial a su salud o incompatible con el plan de actividades diseñado para ella.

**ARTÍCULO 96.** Los ingresos de las personas privadas de la libertad en los Centros por concepto de actividades productivas remuneradas, serán administrados por la Autoridad Penitenciaria, y se distribuirá de la forma siguiente:

I. Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo;

II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;

III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social;

IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y

V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.

**ARTÍCULO 97.** Los ingresos que por cualquier motivo sean percibidos por las personas privadas de la libertad serán administrados a través de fideicomisos o cualquier otro mecanismo financiero que otorgue las mejores condiciones y rendimientos a favor de los titulares de las cuentas.

La Autoridad Penitenciaria deberá informar los saldos, balances y movimientos respecto de sus cuentas, a las personas privadas de la Libertad; así mismo anualmente deberá informar a la Auditoría Superior y a la Contraloría General del Estado, a efecto de cumplir con los principios de honestidad, transparencia y rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 98.** La persona privada de la libertad podrá cambiar de actividades productivas de acuerdo con sus aptitudes en las diversas ramas de trabajo penitenciario que existan en el Centro, a fin de obtener una capacitación más amplia y, en su caso, una mayor posibilidad de obtener un empleo al salir en libertad.

**ARTÍCULO 99.** La persona privada de la libertad, durante las actividades laborales debe:

I. Atender y acatar las indicaciones recibidas del supervisor, del responsable del área de trabajo penitenciario, así como del personal de seguridad en el ámbito de su competencia;

II. Mostrar respeto hacia el maestro, al personal de seguridad, las demás personas privadas de la libertad y en general de todo el personal;

III. Cumplir con la disciplina establecida en el área de talleres;

IV. Presentarse aseado y portar correctamente el uniforme;

V. Conservar aseada y limpia el área que le sea asignada;

VI. Usar adecuadamente los materiales, equipo, herramientas y mantener las instalaciones en buen estado;

VII. Abstenerse de fumar en los espacios establecidos para laborar;

VIII. Permanecer en los espacios asignados en el horario establecido, y no abandonarla sin la autorización del responsable del taller;

IX. Cumplir, cuando menos con la cantidad mínima de horas de trabajo penitenciario que sean autorizadas dentro de su plan de actividades;

X. Abstenerse de sustraer cualquier material, equipo o herramientas;

XI. Abstenerse de establecer comunicación con las personas privadas de la libertad que pertenezcan a diferentes talleres;

XII. Recibir la capacitación previa a la actividad laboral;

XIII. Cumplir los procedimientos de elaboración del producto, conforme a la capacitación recibida;

XIV. Usar adecuadamente las instalaciones, maquinarias, herramientas materia prima y producto terminado, siguiendo las indicaciones que reciba para tal efecto, y

XV. Abstenerse de introducir artículos o alimentos al área laboral.

**ARTÍCULO 100.** Se prohíbe que las personas privadas de la libertad desempeñen funciones de autoridad o ejerzan cargo alguno dentro del establecimiento y/o industria.

**ARTÍCULO 101.** La supervisión de las actividades laborales desempeñadas por las personas privadas de la libertad es responsabilidad del Centro.

**ARTÍCULO 102.** Los materiales y las herramientas propuestas por el tercero, deben ser analizadas en su composición física y el análisis de riesgo que pueda resultar del mal manejo del mismo, por tal motivo se evaluarán por el Comité, a fin de establecer qué tipo de personas privadas de la libertad pueden manejarlos.

En el caso de que se requiera de algún tipo específico de herramienta, ésta se sujetará a posibles modificaciones, adaptaciones o sustitución por alguna similar que cumpla con la misma función, y que no represente un riesgo para la seguridad establecida en el Centro.

**ARTÍCULO 103.** Todo producto que se pretenda sea elaborado por las personas privadas de la libertad, debe someterse a la consideración del Comité.

**ARTÍCULO 104.** Las actividades productivas que provean terceros, se autorizaran previo convenio que se celebre con la Dirección General y respetando las medidas de seguridad establecidas, sujetándose a las condiciones que les ofrece el propio Centro.

Así mismo, la Dirección General verificará los antecedentes de los empresarios o empresas del exterior que deseen

suscribir convenios para otorgar trabajo penitenciario, ante la eventualidad de que se puedan invertir recursos de procedencia ilícita.

**ARTÍCULO 105.** La capacitación para el trabajo se desarrollará en los términos que describe la Ley, y se realizará en coordinación y con la aprobación de la Secretaría del Trabajo en su calidad de Autoridad Corresponsable, de acuerdo a la normatividad de la materia.

**ARTÍCULO 106.** El área de trabajo penitenciario tendrá a su cargo la distribución, coordinación, administración y supervisión de la actividad laboral.

**ARTÍCULO 107.** Es responsabilidad del área de trabajo penitenciario, la elaboración de un programa semanal de atención a empresas, para la recepción de materia prima y herramientas requeridas, así como la relación de producto terminado y la nota informativa sobre el avance del programa de producción, el cual se aplicará para la integración del monto total de ingreso por producción de cada persona privada de la libertad.

**ARTÍCULO 108.** Será responsabilidad del área de trabajo penitenciario bajo la supervisión de personal de seguridad, el traslado y resguardo de materia prima, herramientas y producto terminado, asignado a las personas privadas de la libertad que laboren en los espacios destinados al efecto.

**ARTÍCULO 109.** En ningún caso se entenderá establecida relación laboral alguna entre la empresa, empleados de la misma y las personas privadas de la libertad con el Centro.

**ARTÍCULO 110.** La actividad productiva remunerada de las personas privadas de la libertad en el Centro se ajustará a las siguientes condiciones:

I. A la disciplina y seguridad del Centro como ejes primordiales;

II. La organización y métodos de las actividades productivas, serán supervisadas por el área de trabajo penitenciario del Centro;

III. La participación de las personas privadas de la libertad en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación, por lo que se desarrollaran en horarios matutinos y vespertinos, y

IV. Las actividades productivas de las personas privadas de la libertad en ningún caso pueden ser desarrolladas en las áreas de administración y Gobierno.

**ARTÍCULO 111.** La capacitación para el trabajo que se imparta en el Centro, se ajustará a un programa previo y tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades de las personas privadas de la libertad.

**ARTÍCULO 112.** Ninguna persona privada de la libertad podrá ser propietario al interior del Centro, de un establecimiento comercial.

## **Apartado Segundo Educación**

**ARTÍCULO 113.** La educación que se imparta en el Centro tendrá carácter laico, gratuito, académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos, será impartido por maestros especializados.

Así mismo las personas privadas de la libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.

Tratándose de personas Indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestras o profesores que comprendan su lengua.

**ARTÍCULO 114.** Toda persona que ingrese al Centro será sometida, de acuerdo con el examen que se le practique, al plan educacional que corresponda, sea alfabetización, educación primaria, secundaria y preparatoria.

En el caso de personas analfabetas, el área escolar contará con un plazo de seis meses para que dicha persona aprenda a leer y escribir.

Para lograr todos y cada uno de los objetivos previstos en el plan educacional, la Dirección del Centro con el apoyo del área pedagógica buscará a través de convenios el apoyo de las autoridades corresponsables e instituciones educativas públicas y privadas, así como de instituciones de educación superior para impartir carreras profesionales universitarias.

**ARTÍCULO 115.** Los certificados de estudios que expidan las autoridades correspondientes no harán mención de que los mismos fueron realizados en el Centro.

**ARTÍCULO 116.** Con autorización de la persona titular de la Dirección del Centro, los profesores podrán organizar conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos a los que podrán concurrir las personas privadas de la libertad condicionando su asistencia a su buena conducta, independientemente de la asistencia a los eventos mencionados, podrán organizarse actividades en las cuales las personas privadas de la libertad tomen parte activa, para tal efecto, se fomentará la integración de grupos artísticos, culturales o deportivos entre las mismas.

**ARTÍCULO 117.** Las personas privadas de la libertad a quienes su edad y condiciones físicas se los permita, deberán disponer cuando menos de cinco horas a la semana para recibir educación física y participar en encuentros deportivos.

**ARTÍCULO 118.** El Jefe del área Pedagógica organizará la biblioteca del Centro, de la que podrán hacer uso las personas privadas de la libertad respetando los horarios y demás disposiciones que se dicten sobre el particular.

**ARTÍCULO 119.** El Comité determinará los libros, periódicos, revistas, películas, programas de radio y televisión, obras teatrales, así como espectáculos de otra índole, a los que tendrán acceso las personas privadas de la libertad, en todo caso se impedirá la entrada de publicaciones destinadas a informar acerca de los hechos delictivos y de la “nota roja” de los periódicos.

**ARTÍCULO 120.** Las personas privadas de la libertad permanecerán en las áreas destinadas a talleres, aulas, patios y demás Instalaciones recreativas, solamente durante los horarios que se determinen, salvo cuando por motivo justificado y previa autorización de las autoridades del Centro, se les autorice a permanecer en ellos horas extras, o su desalojo anticipado.

### **Apartado Tercero Higiene, Atención Médica y Alimentación**

**ARTÍCULO 121.** Las personas privadas de la libertad y los hijos de las mismas que permanezcan con ellas en el Centro, tendrán derecho a recibir atención médica en el Centro.

Las personas privadas de la libertad que lo deseen, podrán recibir atención a su costa, de médicos particulares quienes deberán brindarle dicha atención en coordinación con el área Médica, y con la vigilancia obligatoria del personal de Custodia Penitenciaria para tal efecto.

La atención médica que se brinde a las personas privadas de la libertad y a los hijos de las mismas, en todo caso será la más amplia posible y tomará en cuenta el tratamiento integral de la persona privada de la libertad para su reinserción social, estableciendo para ello convenios entre las Secretaría y las dependencias corresponsables del sector salud.

**ARTÍCULO 122.** El Centro proporcionará a las personas privadas de la libertad y a los hijos de las mismas alimentación suficiente y adecuada, la cual será preparada en las cocinas centrales del propio Centro y será servida para su consumo en el comedor respectivo. Las personas privadas de la libertad podrán, a su costa, adquirir alimentos complementarios. La Subdirección Administrativa y el área Médica pondrán especial cuidado en que el proceso de elaboración y preparación de los alimentos de las personas privadas de la libertad se desarrolle con estrictas condiciones de higiene, para lo cual se solicitará realizar las gestiones necesarias ante las autoridades de salud, de tarjetones de salubridad para aquellos que realicen las labores de manejadores de alimentos, mismos que deberán renovarse cada seis meses, informando de ello a la Dirección General.

**ARTÍCULO 123.** Las personas privadas de la libertad harán uso diario de las instalaciones sanitarias a efecto de conservar su aseo personal, deberán rasurarse y cortarse el cabello y uñas en las áreas correspondientes.

**ARTÍCULO 124.** Las personas privadas de la libertad están obligados a hacer el aseo diario de los módulos y estancia en que se alojen, disponiendo en orden los objetos que en éstos tengan, los que en ningún caso podrán ser aparatos que

causen molestias a las demás personas privadas de la libertad o alteren la higiene del lugar. En las mismas condiciones de higiene deberán mantener todos los locales del Centro.

**ARTÍCULO 125.** Las Subdirecciones Administrativa y de Custodia Penitenciaria, así como el área Médica, cuidarán de la higiene de los módulos y dormitorios en lo que respecta a la ventilación, iluminación, funcionamiento del servicio sanitario y aseo general de los módulos.

**ARTÍCULO 126.** Todas las prendas de vestir deberán estar limpias y ser conservadas en buen estado conforme a su uso y deterioro natural. La ropa se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene, lo que podrá hacerse por las propias personas privadas de la libertad o, en su caso, se les autorizará entregarla a sus familiares.

**ARTÍCULO 127.** El manejo de la basura, desperdicios, residuos biológicos y materiales de industrias y talleres debe ser depositado en los contenedores apropiados.

### **Apartado Cuarto Actividades Religiosas**

**ARTÍCULO 128.** Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a ser asistidos por ministros o representantes de la religión que profesen.

Con autorización de la Dirección se podrán organizar periódicamente servicios religiosos y los ministros de culto podrán efectuar visitas pastorales generales o particulares a las personas privadas de la libertad según su religión.

Los ministros de cultos religiosos, se acreditarán como tales, de conformidad con las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 129.** En ningún caso será obligatoria la participación de las personas privadas de la libertad en las actividades religiosas que se desarrollan al interior del Centro; dichas actividades deberán realizarse en forma tal que no causen molestias u ofendan a quienes profesan otra religión.

**ARTÍCULO 130.** La Dirección podrá prohibir el ingreso de determinados ministros independientemente del culto cuando medien razones de seguridad o pueda afectarse seriamente el tratamiento de las personas privadas de la libertad.

La autorización de la visita de los ministros de culto religioso podrá efectuarse previa opinión del Comité y autorización escrita de la persona titular de la Dirección del Centro, en dos modalidades:

- I. Por una sola vez para un evento específico, y
- II. Temporal, expedida hasta por un año.

Para el caso de la visita temporal, la asociación religiosa deberá presentar escrito en el que fundamente los objetivos de la visita la periodicidad de la misma y las actividades a realizar.



Los ministros de cultos religiosos acreditados y autorizados en ningún caso podrán ser sustituidos por otra persona que no hubiere sido previamente autorizada por la Dirección del Centro.

**ARTÍCULO 131.** Los ministros de culto religioso, deberán anexar a su solicitud en original y dos copias los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la agrupación de culto religioso que representa;
- II. Copia certificada del registro vigente de la agrupación religiosa ante la autoridad correspondiente;
- III. Identificación oficial vigente con fotografía;
- IV. Comprobante de domicilio a nombre del visitante, y
- V. Dos fotografías tamaño infantil a color con fondo blanco.

Una vez autorizada la visita, el Centro a través del área de trabajo social, expedirá la credencial correspondiente, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

**ARTÍCULO 132.** Desde el momento en que ingresen al Centro, los ministros de culto religioso estarán acompañados por una persona de custodia penitenciaria y solo podrán acudir al lugar que les sea asignado para la realización de sus actividades.

#### **Apartado Quinto Horarios**

**ARTÍCULO 133.** Los horarios que regirán las actividades de las personas privadas de la libertad en el Centro serán fijados por la Dirección del Centro, previa opinión del Comité Técnico, podrán ser modificados en todo tiempo cuando resulte aconsejable para satisfacer con mayor eficacia las necesidades derivadas del trabajo, la educación y la seguridad del Centro.

#### **Sección III Visitas**

**ARTÍCULO 134.** Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas y correspondencia de conformidad a las disposiciones previstas en este Reglamento, y demás disposiciones aplicables. Las autoridades del Centro deberán vigilar la exacta observancia de dichas disposiciones.

Las visitas que podrán recibir las personas privadas de la libertad serán las de su cónyuge o su pareja de hecho y la de parientes consanguíneos y civiles en línea directa sin limitación de grado, en línea transversal continua y discontinua hasta el segundo grado o por afinidad hasta el segundo grado.

**ARTÍCULO 135.** Las personas que soliciten autorización para constituirse en visita, aportarán al área de trabajo social los datos y documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad, la falsedad en cualquiera de ellos será suficiente para rechazar la solicitud y se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Las personas que no guarden relación de parentesco con la persona privada de la libertad deberán solicitar al área de Trabajo Social la autorización correspondiente; dicha área llevará a cabo las investigaciones correspondientes para, en su caso, autorizar la visita.

**ARTÍCULO 136.** El personal del Centro que tenga contacto con las visitas de las personas privadas de la libertad tiene la obligación de dar un trato respetuoso, sin involucrarse social o afectivamente con las mismas.

**ARTÍCULO 137.** Queda prohibida la convivencia de los visitantes con personas privadas de la libertad diferentes al autorizado.

**ARTÍCULO 138.** Las visitas se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, que nunca serán las estancias, y deberán efectuarse dentro de los horarios previamente establecidos.

**ARTÍCULO 139.** Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a dos visitas familiares a la semana que se realizarán en el área destinada a tal fin, a las cuales no podrán ingresar las personas privadas de la libertad que determine el Comité o que se encuentren sujetos a medidas disciplinarias que lleven implícita esa prohibición.

**ARTÍCULO 140.** Las visitas a las personas privadas de la libertad se sujetarán a los días y horarios designados por la Dirección del Centro con opinión del Comité.

**ARTÍCULO 141.** La visita familiar se recibirá única y exclusivamente en las áreas de convivencia, quedando estrictamente prohibido que los visitantes se desplacen a estancias y áreas reservadas para otros fines; se exceptuará de esta obligación a las personas que visiten a personas privadas de la libertad que por su condición médica o psicológica pongan en riesgo a la población del Centro y que por tal motivo se encuentren aisladas, quienes recibirán la visita en sus secciones correspondientes.

#### **Apartado Primero Prohibiciones**

**ARTÍCULO 142.** Queda estrictamente prohibida la entrada al Centro:

- I. De personas que hayan estado privadas de la libertad, y de las que se encuentren gozando de algún beneficio preliberatorio, salvo que se trate de un familiar consanguíneo en línea directa;
- II. De personas con enfermedades mentales, con aliento alcohólico o bajo los efectos de algún estupefaciente o psicotrópico;
- III. De personas que sufran de alguna enfermedad infectocontagiosa;
- IV. De personas menores de 18 años que no sean acompañados de quien ejerce la patria potestad, y

V. De todas aquellas personas que a criterio de las autoridades del Centro puedan alterar la seguridad del mismo.

**ARTÍCULO 143.** Ningún visitante podrá portar prendas de vestir de color similar a las utilizadas en el uniforme de las personas privadas de la libertad, ni del personal de custodia penitenciaria, En el caso de visitantes del sexo femenino, no podrán ingresar calzando zapatos con tacón de aguja, ni con tacón superior a los 3 centímetros de altura.

La indumentaria de visitantes y trabajadores de los Centros en ningún momento deberá ser provocativa, ofensiva al resto de los visitantes o trabajadores, ni aquella que permita la vista de la ropa interior: tampoco portar colores oscuros.

La vestimenta permitida para las visitas será preferentemente utilizando prendas superiores de color rojo.

**ARTÍCULO 144.** Queda estrictamente prohibido introducir armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, cámaras fotográficas, cámaras de video, teléfonos celulares o satelitales, radiotransmisores, calefactores, animales, juguetes, ropa y prendas femeninas en el caso de la sección varonil, pelucas o cualquier tipo de postizo, artículos de metal, relojes y joyas, velas, paraguas, pasadores, ganchos de ropa, agujas de tejer, tijeras, objetos de vidrio, latas, insecticidas, inhalantes, estupefacientes bebidas alcohólicas y psicotrópicos así como también medicamentos que no estén autorizados por el Responsable del área Médica; armas de fuego, explosivos, fertilizantes, gasolina, pegamento, solventes, víveres, alimentos enlatados, granos y semillas de cualquier tipo que puedan ser almacenados, conservas, y cualquier otro comestible que pueda ser fermentado, artículos de aseo personal y cualquier otro objeto que se comercialice en la tienda del Centro y, en general, cualquier instrumento u objeto de naturaleza similar a los enunciados y que pueda significar un riesgo para la seguridad del Centro.

#### **Apartado Segundo Visita Especial y de Representantes Legales**

**ARTÍCULO 145.** Se podrá conceder visita especial a través de locutorio a las personas privadas de la libertad, fuera de los días y horarios establecidos, cuando la gravedad o urgencia del caso así lo ameriten a juicio de la Dirección del Centro.

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a ser visitados por sus representantes legales, quienes deberán acreditar tal calidad; estas entrevistas se realizarán a través de locutorio, con privacidad y dentro del horario autorizado por la Dirección del Centro, previa opinión del Comité Técnico.

En ningún caso la visita del representante legal podrá realizarse con más de una persona privada de la libertad simultáneamente.

En el caso de personas privadas de la libertad cuya sentencia ya haya causado ejecutoria, solo se autorizará la visita de su representante legal cuando acredite que está realizando algún trámite jurídico relacionado con la ejecución de la pena de la misma.

**ARTÍCULO 146.** El representante legal, deberá anexar a su solicitud de visita, en original y copia, las siguientes constancias:

- I. Documento que acredite la calidad de representante legal o persona de confianza, ante la autoridad competente;
- II. Identificación oficial vigente con fotografía;
- III. Dos fotografías tamaño infantil a color y con fondo blanco, y
- IV. Comprobante de domicilio a nombre del visitante.

La Subdirección de Custodia Penitenciaria, en coordinación con la Subdirección Jurídica llevará el control de visita del representante legal.

Por su parte, la Subdirección Jurídica también deberá llevar dicho registro e informar al área de Trabajo Social cuando la situación jurídica de la persona privada de la libertad cambie, para efecto de que proceda a la cancelación de la credencial de visita.

**ARTÍCULO 147.** Cuando la visita del representante legal, tenga por objeto recibir la designación correspondiente, por parte de la persona privada de la libertad, se le permitirá el acceso por una sola vez, si la persona privada de la libertad lo solicita, debiendo identificarse planamente.

#### **Apartado Tercero Visita Íntima**

**ARTÍCULO 148.** La visita íntima tendrá por objeto principal el mantenimiento de las relaciones de la persona privada de la libertad con su cónyuge o pareja de hecho. Queda prohibida la autorización de visita íntima con parejas eventuales.

Los días y horarios de esta visita, serán los que determiné la Dirección del Centro, previa opinión del Comité.

En ningún caso se permitirá el ingreso de menores de edad al área de visita íntima.

**ARTÍCULO 149.** La visita íntima no se concederá discrecionalmente, sino previo estudio social y médico que realice la Subdirección Técnica del Centro que considere recomendable el contacto íntimo, el área de Trabajo Social recabará la documentación correspondiente para otorgar la autorización de la visita íntima, documentación que contendrá:

- I. El acta de matrimonio: o en su caso, constancia de concubinato o en su defecto acta de nacimiento del hijo mayor, con la que se determinará el tiempo del concubinato. Para la acreditación del concubinato será necesaria la acreditación de tal carácter mediante declaratoria de autoridad judicial;
- II. Los exámenes médicos en que consten las pruebas relativas al VIH, VDRL y citología exfoliativa; exámenes de hepatitis c y tuberculosis, dichos estudios deberán ser actualizados cada seis meses, y
- III. Tres fotografías tamaño infantil, las que deberán ser actualizadas cada año.

#### **Apartado Cuarto** **Formalidades y Revisiones**

**ARTÍCULO 150.** Cualquier persona que desee visitar a una persona privada de la libertad, deberá ser autorizada para ello, mediante la credencial que al efecto se expedirá y que será signada solamente por la persona titular de la Dirección del Centro, con la rúbrica de la trabajadora social que hubiese practicado los estudios conducentes.

En ausencia de la o el titular de la Dirección del Centro, la persona titular de la Subdirección Técnica podrá conceder provisionalmente y por escrito la autorización para la visita familiar, con el visto bueno de la Subdirección de Custodia Penitenciaria, si se encuentran reunidos los requisitos a que se refiere este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 151.** Las y los visitantes pasarán a revisión personal antes de celebrar la visita. La revisión personal se practicará en cubículos cerrados, en forma separada para hombres y mujeres y por personal masculino y femenino, según el sexo del visitante. La extensión de dicha revisión será dispuesta por la Dirección del Centro, sin embargo, por regla general, la revisión no se realizará en los órganos uro-genitales, salvo que se trate de la visita íntima, o en los casos que por motivos fundados así lo determinen las autoridades del Centro por temerse la introducción de sustancias prohibidas.

También el personal que presta sus servicios en el Centro, los representantes de autoridades federales, estatales o municipales, de organismos públicos o privados, deberán presentar identificación que acredite la calidad con que se presentan y quedarán sujetos a que se les realice la revisión personal antes de su ingreso y egreso del Centro respectivamente; por regla general, la revisión no se realizará en los órganos uro-genitales, salvo de que así lo determinen las autoridades del Centro por temerse la introducción de sustancias prohibidas, Las personas que usen cualquier tipo de aparato ortopédico o prótesis, deberán comunicarlo a dichas autoridades para ser revisadas en forma especial.

En caso de suplantación de personas y uso de documentos que no correspondan al visitante, se suspenderá la visita durante el tiempo que determine al Comité Técnico.

**ARTÍCULO 152.** El personal de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, tendrán acceso al área que designe el Centro Penitenciario para entrevistarse con las personas privadas de la libertad, así como los archivos y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo.

En caso de necesitar ingresar al interior del Centro Penitenciario, se deberá realizar la solicitud por escrito a la Dirección del Centro para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resuelva lo conducente sobre el ingreso al mismo, así como las medidas necesarias de seguridad para el ingreso del equipo requerido para el desempeño de sus funciones.

Tratándose de presuntos casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como de violaciones graves a

derechos humanos en perjuicio de la vida, libertad o integridad de las personas privadas de la libertad, la Dirección del Centro deberá permitir el acceso inmediato al personal de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, siempre y cuando se pueda garantizar la seguridad en el interior del mismo.

**ARTÍCULO 153.** Solo podrán entrar a los cubículos para su revisión el visitante y el personal de custodia penitenciaria y, en su caso, el personal del área médica que vaya a realizar la revisión; únicamente por causas graves y justificadas podrán entrar otros miembros del personal autorizados por su superior jerárquico y bajo la responsabilidad de éste.

Las visitas solo podrán transitar y permanecer en las áreas destinadas para ello de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 154.** Cuando un visitante lleve recipientes con alimentos o bebidas preparados, aquéllos se revisaran cuidadosamente en la aduana de personas. Para los efectos de este registro se abrirán y, si es necesario, se vaciará su contenido en otro recipiente.

Los alimentos deberán portarse en recipientes de plástico transparentes que invariablemente serán revisados con la debida higiene, por el personal autorizado.

Queda prohibido introducir cualquier tipo de frutas o granos de fácil fermentación como pita, manzana, ciruela, dátil, membrillo, tamarindo, fresa, maíz, frijol, arroz y caña de azúcar. Así como cigarros, puros, leche en polvo y pan.

Las carnes frías, así como los embutidos y los derivados de la leche solo ingresarán en rebanadas delgadas y en pequeñas cantidades.

Queda estrictamente prohibida la entrada de alimentos rellenos, empanizados o recubiertos, Los pasteles no podrán introducirse si el visitante no acepta que sean fragmentados al azar.

**ARTÍCULO 155.** Toda revisión se hará en rigurosas condiciones de higiene. Cuando el visitante lleve consigo algún objeto cuya introducción no esté autorizada o sea prohibida se le recogerá y entregará un recibo a fin de que le sea devuelto a la salida. Si la portación del objeto constituye delito, se dará parte a las autoridades correspondientes.

#### **Apartado Quinto** **Suspensión y Cancelación de la Visita**

**ARTÍCULO 156.** La Dirección del Centro, podrá suspender las visitas cuando considere que no existen las condiciones de seguridad necesarias.

La persona privada de la libertad podrá solicitar por escrito, a través del área de trabajo social la suspensión o cancelación de alguna de sus visitas autorizadas lo que se hará del conocimiento del visitante.

**ARTÍCULO 157.** Cuando la visita incurra en alguna de las conductas sancionables especificadas en este Reglamento, previa valoración y determinación del Comité, se suspenderá la visita a la persona privada de la libertad, de forma temporal o definitiva, independientemente de hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito. Cuando los visitantes introduzcan, posean, usen, comercialicen con objetos o sustancias que se señalen, en este Reglamento, como prohibidas, o lo intenten, se cancelará la visita en forma definitiva y se procederá como legalmente corresponda.

La visita que agrede física o verbalmente al personal del Centro, a otra visita o a personas privadas de la libertad, deberá ser extraída inmediatamente del Centro, y será sancionada por la Dirección del Centro, con la suspensión o cancelación de la misma, previa opinión del Comité.

#### **Apartado Sexto Correspondencia**

**ARTÍCULO 158.** La correspondencia y paquetería enviada por las personas privadas de la libertad o la que se dirija a éstos, podrá ser supervisada y abierta antes de su entrega a la oficina de correos o cuando haya dejado de circular por la estafeta postal. La supervisión obedecerá solo a razones de seguridad del Centro.

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a sostener correspondencia con las personas del exterior la cual quedará sujeta al control del área de Trabajo Social y de la Subdirección de Custodia Penitenciaria conforme a las atribuciones que les corresponden,

**ARTÍCULO 159.** Las y los empleados de los Centros no podrán enviar correspondencia de las personas privadas de la libertad, ni desarrollar encargos o trámites de éstos, excepto el personal del área de Trabajo Social, cuando así corresponda a sus funciones.

#### **Apartado Séptimo Gratuidad**

**ARTÍCULO 160.** Los trámites y servicios que preste el Centro serán gratuitos; las personas privadas de la libertad y sus visitantes tendrán la obligación de conservar y mantener las áreas y el mobiliario destinados a este fin limpios, en orden y funcionando.

Cualquier desperfecto será informado inmediatamente a las autoridades correspondientes y si es imputable a la persona privada de la libertad o a la visita, derivado del mal uso, la autorización de ésta quedará suspendida hasta en tanto se repare el daño.

#### **Sección IV Traslados**

**ARTÍCULO 161.** Tratándose del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente por consanguinidad, civil o afinidad en los grados señalados en este Reglamento se dará aviso inmediato a la persona privada de la libertad correspondiente.

La persona privada de la libertad, podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique previamente dicha situación.

Esta medida no aplicará para las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad.

El permiso será otorgado siempre y cuando implique un traslado en la misma localidad, o dentro de una distancia razonable, condicionado a que éste sea viable y materialmente posible. En caso de que sea materialmente imposible, la Autoridad Penitenciaria podrá sustituirlo por otra medida.

**ARTÍCULO 162.** Las personas privadas de la libertad serán escoltadas en sus traslados interiores o exteriores en la forma ordinaria o extraordinaria que acuerde la Dirección, así mismo la Dirección dispondrá el armamento que la escolta deberá portar.

**ARTÍCULO 163.** Los traslados externos se verificarán en condiciones de higiene y de modo tal que la forma de transporte no cause sufrimiento físico a las personas privadas de la libertad ni exponga a éstos a la agresión o a la curiosidad del público. Ningún traslado será oneroso para las personas privadas de la libertad.

#### **Sección V Revisiones en los Centros Penitenciarios.**

**ARTÍCULO 164.** Son actos de revisión a lugares de los Centros Penitenciarios, los que se realicen en su interior para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del Centro penitenciario, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los Centros.

**ARTÍCULO 165.** Se deberán realizar revisiones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos los actos de revisión de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados,

Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria la revisión de una persona, se procederá de conformidad con el capítulo respectivo de la Ley.

**ARTÍCULO 166.** Las revisiones a estancia se realizarán en presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas privadas de la libertad y los objetos del lugar para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada.

De toda revisión en la que se encuentren sustancias u objetos prohibidos se levantará un acta circunstanciada en presencia

de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia.

**ARTÍCULO 167.** La Subdirección de Custodia Penitenciaria del Centro guardará los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de Custodia Penitenciaria que efectúe la revisión, bien sea que pertenezca al Centro o no, a efecto de fincar en su caso la responsabilidad en que puedan incurrir.

La Subdirección antes referida, elaborará un parte informativo dirigido a la Dirección del Centro Penitenciario, asentando los fundamentos legales y motivo que dieron lugar a efectuar la revisión, detallando el desarrollo de la misma, módulo, estancia, área o taller, hora de inicio, quién se encontraba encabezando el operativo, personal participante, descripción detallada de los artículos prohibidos que se hayan detectado y hora de término, así como el destino que se le dará a los mismos, anexando el material fotográfico donde se aprecie al personal en el acto y artículos retirados.

Se levantará el acta de revisión con motivo del acto, donde se asentará la información mencionada en el párrafo que antecede, asentando la información en la bitácora de registro de revisiones que debe obrar en la Subdirección de Custodia Penitenciaria.

La Subdirección de Custodia Penitenciaria deberá contar con una base de datos en la que se tenga toda la información relacionada con las fechas en que se realizaron los operativos de revisión y totalidad de artículos u objetos de los prohibidos en el Reglamento.

**ARTÍCULO 168.** Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del Centro, pero cuya posesión no corresponda a un procedimiento disciplinario, tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del Centro Penitenciario.

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya un delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que se realice la investigación correspondiente.

**ARTÍCULO 169.** La Subdirección de Custodia Penitenciaria del Centro, será responsables de las revisiones que se lleven a cabo en el interior del Centro, igualmente, responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la revisión. No podrán evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal que llevó a cabo las revisiones no estaba bajo su mando.

**ARTÍCULO 170.** El uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las revisiones quedarán sujetos a las normas y protocolos aplicables, mismos que atenderán los estándares y las normas internacionales en materia de derechos humanos.

**ARTÍCULO 171.** Las revisiones al Centro podrán llevarse a cabo con la supervisión independiente de organismos públicos de protección a los derechos humanos.

Los organismos públicos de protección de los derechos humanos deberán hacer del conocimiento de la autoridad penitenciaria y del juez de ejecución toda situación de privilegio en la ejecución de la pena o de la prisión preventiva que observen en el ejercicio de sus funciones para que éste ordene su cese inmediato y exija garantías de no repetición. Con independencia de lo anterior, lo hará del conocimiento del Ministerio Público cuando dichas conductas constituyan un hecho que la ley señale como delito.

**ARTÍCULO 172.** Para efectos de dar cumplimiento a los objetivos trazados para mantener la seguridad y estabilidad del Centro, el personal de Custodia Penitenciaria realizará por lo menos dos operativos de revisión a estancias o áreas del Centro en forma sorpresiva y aleatoria por mes, independientemente de realizar aquellos que sean necesarios por medidas de seguridad, apegándose a los lineamientos establecidos, dando cuenta por escrito a la Dirección del Centro, sobre los motivos de la revisión y resultados obtenidos.

**ARTÍCULO 173.** Invariablemente será el personal de Custodia Penitenciaria el que efectuará las revisiones, solicitando cuando así lo requieran por conducto de la Dirección del Centro, el apoyo de personal de los cuerpos de seguridad pública federales, estatales o militares.

**ARTÍCULO 174.** En la realización de los operativos de supervisión deberán estar presentes los representantes de las Subdirecciones Técnica y Jurídica cada Centro Penitenciario según sea el caso, quienes levantarán el acta correspondiente a efecto de hacer constar que se está efectuando la revisión sin violentar los derechos de las personas privadas de la libertad y un representante del área de Trabajo Social, que será testigo de que se está realizando sin afectar la integridad física y psicológica de los mismos.

## Sección VI Información, Audiencias y Quejas

**ARTÍCULO 175.** A toda persona privada de la libertad declarada formalmente, se entregará un folleto en el que aparezcan claramente detallados sus derechos y deberes, así como el régimen general de vida en el Centro. Si la persona privada de la libertad es analfabeta, la Dirección del Centro, le proporcionará información verbalmente; tratándose de personas privadas de la libertad que no hablen español deberá auxiliarse por traductores o intérpretes.

**ARTÍCULO 176.** Las personas privadas de la libertad podrán solicitar audiencia con la o el titular de la Dirección del Centro o con otras personas servidores públicos del Centro, a fin de exponer quejas, solicitar orientaciones, presentar peticiones o pedir revisión del plan de actividades que se le hubiere aplicado; la solicitud de audiencia se deberá formular por escrito y depositarse en los lugares que al efecto se designen.

Cuando la persona privada de la libertad no sepa escribir, podrá hacer la solicitud verbalmente a la Subdirección de

Custodia Penitenciaria o a través del área de Trabajo Social, quienes la transmitirán a la Dirección del Centro.

La Dirección del Centro, fijará los días y las horas en que podrá dar audiencia a las personas privadas de la libertad, debiéndose verificar ésta cuando menos una vez a la semana. Igualmente podrá disponer que la audiencia se entienda con otra persona servidora pública del propio Centro cuando el planteamiento de que se trate esté dentro de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 177.** Cuando una persona servidora pública del exterior realice visitas a las personas privadas de la libertad en ejercicio de sus funciones y para conocer el estado que guardan, aquéllos podrán hablar libre y reservadamente con él, sin ser escuchados por los miembros del personal del Centro.

**ARTÍCULO 178.** Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en la Ley podrán formular peticiones administrativas ante la Autoridad Penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

**ARTÍCULO 179.** Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en la Ley.

### Sección VII

#### Hijos e Hijas de Mujeres Privadas de la Libertad

**ARTÍCULO 180.** Los hijos e hijas de las madres privadas de la libertad que nazcan en el Centro podrán permanecer al lado de ellas hasta la edad de tres años. De igual forma aquellos que al ingreso de la persona se encuentren en periodo de lactancia.

Las actas de nacimiento de los niños nacidos en el Centro señalarán como domicilio el del padre, o en su defecto, el que tenía la madre antes de su reclusión.

En el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, se seguirán los protocolos correspondientes, para lo cual el Centro contará con un lugar adecuado para la estancia del menor y será atendido por la madre del mismo; lo anterior se notificará a la Procuraduría Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dependiente del Sistema (DIF) en el Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 181.** Las áreas de Trabajo Social, Psicológica, Pedagógica y Médica elaborarán programas especiales para los hijos e hijas de las mujeres privadas de la libertad, a fin de coadyuvar a su óptimo desarrollo físico y mental, así como a fomentar los valores familiares en ellos, con el apoyo del sector salud.

**ARTÍCULO 182.** Dentro del Centro habrá un área que será destinada a guardería, la cual estará bajo la dirección, organización y vigilancia del área de Trabajo Social; en dicha área las trabajadoras sociales designadas atenderán y cuidarán a los hijos de las mujeres privadas de la libertad.

**ARTÍCULO 183.** Las niñas y los niños que se encuentren en el Centro tendrán acceso a los servicios médicos que se proporcionen en el mismo.

Corresponderá a las autoridades del Centro tomar todas las medidas que sean necesarias para velar por el interés superior de las niñas y niños que vivan con sus madres en el interior de los Centros.

**ARTÍCULO 184.** El área de Trabajo Social gestionará ante los familiares a los que legalmente corresponda, la entrega de los menores que hayan alcanzado la edad máxima prevista en las disposiciones aplicables para permanecer en el Centro, cuyas madres continúen en tratamiento, o tramitará lo conducente ante las instituciones correspondientes para el internamiento.

**ARTÍCULO 185.** El Comité tendrá especial cuidado en que las relaciones entre madre e hijo sean acordes al tratamiento a que aquélla se encuentre sujeta

**ARTÍCULO 186.** Si alguna mujer privada de la libertad se ve afectada emocionalmente en razón del maltrato o abandono en que se encuentran sus menores hijos en el exterior, y ello interfiere con el tratamiento, el área de Trabajo Social a solicitud de la propia madre y previa autorización de la Dirección del Centro, podrá gestionar ante las instancias protectoras de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que corresponda, la atención a dichos menores.

## TÍTULO TERCERO RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LOS CENTROS.

### Capítulo I Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 187.** En el Centro Penitenciario deberá mantenerse el orden, la seguridad y la disciplina, aplicando estrictamente y sin distinción alguna el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 188.** Las autoridades del Centro Penitenciario podrán hacer uso de la fuerza en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, toma de rehenes, conato de motín, agresión al personal, a personas privadas de la libertad o a sus visitas y en cualquier otro disturbio que ponga en riesgo la seguridad, ya sea al interior o que provenga del exterior.

Cuando se haga uso de la fuerza, se hará en apego a los principios del uso racional de la misma, que son: legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

Las causas y narración de los hechos que dieron lugar al uso de la fuerza se hará constar en las actas correspondientes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 189.** El personal que se encuentre al interior del Centro Penitenciario no podrá estar armado, salvo en casos de emergencia o fuerza mayor. Su identidad será mantenida

en el anonimato cuando la tarea asignada se considere riesgosa, debiendo portar un elemento de identidad solo reconocible por la Dirección del Centro y del cual se llevará un registro confidencial,

**ARTÍCULO 190.** Se prohíbe al personal del Centro, a las personas privadas de la libertad y visitantes:

**I.** Introducir al Centro armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica equipos eléctricos y de computo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;

**II.** Elaborar, introducir, consumir, o comerciar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y en general todo objeto cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro;

**III.** Tomar fotografías, videos y grabaciones del y al interior del Centro y de su área perimetral, e

**IV.** Introducir objetos a que se refiere el artículo 142 de este Reglamento y los demás que prohíba la o el titular de la Dirección del Centro en el ámbito de sus facultades previa opinión del Comité.

**ARTÍCULO 191.** Las faltas e infracciones que cometa el personal del Centro, que en el ejercicio y desempeño de sus funciones y atribuciones incurra en actos que constituyan faltas administrativas, o infracciones al presente Reglamento, se sancionarán de conformidad con lo previsto en el mismo.

Si la conducta seguida por los infractores fuera constitutiva de delito, se procederá desde luego a hacer la denuncia respectiva a la autoridad competente, conforme al protocolo de primer respondiente.

**ARTÍCULO 192.** El personal del Centro Penitenciario, requerirá autorización expresa de la Dirección del Centro, para ingresar a su interior en horas distintas a las de la jornada de trabajo.

**ARTÍCULO 193.** El personal del Centro Penitenciario deberá transitar exclusivamente por las áreas designadas en el Manual correspondiente.

**ARTÍCULO 194.** Además de las señaladas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y reglamentos correspondientes, queda estrictamente prohibido y será motivo de la sanción correspondiente para todo el personal del Centro, la realización de las siguientes conductas:

**I.** Permitir, introducir o tratar de introducir al Centro Penitenciario Estatal y sus respectivas áreas: drogas, enervantes, pastillas psicotrópicas o cualquier tipo de narcóticos o sustancias consideradas como tales en la Ley General de Salud;

**II.** Permitir, introducir o tratar de introducir al Centro, cualquier tipo de arma de fuego, explosivos, municiones, arma blanca, punzo cortante, punzo penetrante, corto contundente y cualesquier otro objeto que se equipare o pueda ser utilizado como tal, o que ponga en riesgo la integridad de las personas privadas de la libertad, personal del Centro o las propias instalaciones y equipos;

**III.** Permitir, introducir o tratar de introducir cualquier tipo de bebidas alcohólicas o embriagantes;

**IV.** Permitir o favorecer el acceso de cualquier medio de comunicación escrito o electrónico sin que exista previa autorización de la Dirección del Centro respectivo o autoridades superiores;

**V.** Hacer propaganda, rifas, ventas, colectas o cualquier otra actividad ajena al trabajo, dentro del centro o lugar asignado para su servicio;

**VI.** Abandonar el servicio o las funciones que se le tengan encomendadas sin causa justificada;

**VII.** Llegar con retardo mayor de quince minutos a su servicio, por tres turnos, o cinco turnos en un periodo de treinta días;

**VIII.** Incurrir en tres faltas consecutivas a su servicio o cinco faltas sin causa justificada en un período de treinta días; al efecto las incapacidades médicas para su validez deberán ser presentadas para justificar su inasistencia en un periodo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de la fecha de expedición;

**IX.** Hacerse acompañar por personas ajenas al Centro, sin autorización de la Dirección del Centro o de la Subdirección de Custodia Penitenciaria, para la prestación de un servicio, o permitir, ordenar o autorizar a un subordinado a que lo haga;

**X.** Solicitar o aceptar personalmente o por interpósita persona para sí o para otro, dádivas a prestaciones por hacer algo indebido o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones;

**XI.** Revelar información oficial o de estricta seguridad, o bien, difundir asuntos confidenciales o reservados, de los cuales tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones;

**XII.** Ingerir bebidas embriagantes o presentarse en estado de ebriedad o efectos derivados de ese estado, durante las horas de su servicio;

**XIII.** Consumir estimulantes, drogas o estupefacientes o presentarse bajo los efectos derivados de ese estado, durante las horas de su servicio;

**XIV.** Ejercer presión en uso de su autoridad para obtener de sus subordinados prestaciones de cualquier tipo;

**XV.** Cometer actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos o faltas de respeto contra superiores, compañeros o subordinados o a sus familiares, dentro o fuera de las áreas de trabajo, en servicio o fuera de él;

**XVI.** Causar daño físico o psicológico alguno, mediante tortura a las personas privadas de la libertad;

**XVII.** Causar por negligencia o intencionalmente daños a bienes que sean propiedad del Centro, dentro o fuera del servicio;

**XVIII.** Desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que sean incompatibles con los horarios y ejecución de sus funciones;

**XIX.** Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones, o cualquier otra;

**XX.** Resultar positivo a los exámenes toxicológicos ordenados por la Dirección o por las autoridades del sistema Ejecutivo Penal, en los cuales se compruebe el uso o adicción a drogas o enervantes;

**XXI.** Utilizar documentos falsos para acreditar la no existencia de antecedentes penales, policiales o estudios de cualquier nivel u otros necesarios para el ingreso o permanencia;

**XXII.** Utilizar documentos falsos para justificar la inasistencia al desempeño de su servicio;

**XXIII.** Comprometer, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar o las personas en el Centro, de tal manera que pueda darse o sé de algún hecho grave o lamentable;

**XXIV.** Desobedecer sin causa justificada las órdenes que reciban de su jefe inmediato o mediato;

**XXV.** Incurrir en conductas inapropiadas, que demeriten las buenas costumbres, así como de probidad y honradez;

**XXVI.** Establecer o involucrarse o mantener relaciones afectivas o de estrecha amistad con las personas privadas de la libertad, sus familiares o visitantes;

**XXVII.** Correr o emitir rumores o especulaciones que afecten o tiendan a afectar la estabilidad y la seguridad en el Centro;

**XXVIII.** Incurrir en faltas, acciones u omisiones que pongan en riesgo la buena marcha del Centro, la seguridad, la disciplina y estabilidad institucional, ya sea en su personal, en las personas privadas de la libertad o en las instalaciones o que contravengan la normatividad;

**XXIX.** Incurrir en acciones u omisiones que, a juicio de la autoridad superior, sean de tal naturaleza que dañen el servicio o demeriten la imagen institucional, y

**XXX.** Las demás acciones que se encuentren establecidas en las leyes y reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 195.** Además de las conductas anteriores, queda estrictamente prohibido específicamente al personal de Custodia Penitenciaria realizar lo siguiente:

**I.** Usurpar funciones o atribuirse facultades que no le correspondan de acuerdo a su nombramiento, así como hacer mal uso del uniforme, escudos e insignias portándolos fuera de las horas de trabajo, exhibirse o escandalizar en lugares públicos;

**II.** Portar el uniforme fuera del horario y lugar de trabajo asignado;

**III.** Ingresar uniformado a bares, centros nocturnos o establecimientos similares;

**IV.** Portar arma de fuego que no corresponda a las autorizadas al Centro respectivo y de acuerdo a la licencia colectiva;

**V.** Portar armas prohibidas o de fuego fuera de su servicio y/o sin encontrarse en comisión;

**VI.** Hacer mal uso del equipo vehicular, armamento y municiones, equipo de radiocomunicación, equipo de protección y antimitín o cualquier otro que corresponda al Centro, encontrándose dentro o fuera de servicio;

**VII.** Realizar reuniones sediciosas contra la autoridad, el orden público o la disciplina del personal de custodia penitenciaria, presentar peticiones que tiendan a contrariar las órdenes que reciben y de fomentar cualquier conducta que obstaculice la correcta prestación del servicio o contravenga este ordenamiento;

**VIII.** Presentarse a desempeñar sus funciones sin portar debidamente su uniforme completo y sin el aliño personal adecuado, y

**IX.** Omitir muestras de respeto y saludo oficial a los superiores jerárquicos y demás autoridades del Centro y Sistema de Seguridad Pública del Estado.

**ARTÍCULO 196.** Durante los horarios de trabajo, la comunicación del personal de seguridad con los superiores jerárquicos y demás autoridades del Centro y Sistema de Seguridad Pública del Estado, deberá limitarse a la emisión de órdenes y la respuesta al acatamiento de las mismas.

**ARTÍCULO 197.** Se prohíbe el ingreso de cualquier vehículo ajeno a los Centros Penitenciarios, salvo los oficiales y autorizados por la Dirección del Centro, previa revisión de los mismos.

**ARTÍCULO 198.** Solo podrán ingresar a los Centros Penitenciarios vehículos oficiales blindados o con adaptaciones especiales y los que transporten alimentos y otros productos indispensables, previa autorización por escrito de la Dirección del Centro.

**ARTÍCULO 199.** Las personas privadas de la libertad están obligadas a observar las normas de conducta tendentes a mantener el orden y la disciplina en el Centro, de conformidad con las disposiciones previstas en este Reglamento y otras aplicables, así como las que determinen las autoridades del propio Centro.



**ARTÍCULO 200.** Quedará prohibido que las personas privadas de la libertad poseer libros, revistas, estampas u objetos obscenos, naipes, dados, loterías y cualquier otro juego de azar, así como bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias tóxicas, medicamentos no administrados por el Departamento Médico, así como artefactos explosivos o cualquier otro objeto o sustancia de naturaleza similar.

Los instrumentos de trabajo únicamente podrán ser utilizados por las personas privadas de la libertad en los locales o talleres en los cuales desarrollen los trabajos que se les asignen y bajo ninguna circunstancia podrán ser trasladados a otra área. Así mismo, queda prohibida la fabricación de instrumentos cortantes o punzo cortantes.

**ARTÍCULO 201.** Las personas privadas de la libertad deberán presentarse puntualmente a pasar la lista de asistencia ordinaria y las extraordinarias cuando así lo acuerde la Dirección. De igual forma, deberán las personas privadas de la libertad permitir a las autoridades del Centro practicar los registros y chequeos que resulten necesarios en cualquier tiempo, los cuales se harán respetando la dignidad de los mismos.

**ARTÍCULO 202.** Las personas privadas de la libertad serán escoltadas en sus traslados interiores y externaciones en la forma que acuerde la Dirección del Centro.

**ARTÍCULO 203.** Las personas privadas de la libertad solo podrán transitar y permanecer en las áreas destinadas para tal efecto, en los horarios establecidos y previa autorización de la Dirección del Centro. En todo momento deberán estar acompañados por personal de Custodia Penitenciaria.

Por ningún motivo las personas privadas de la libertad permanecerán en sus estancias durante el día en los horarios destinados a actividades fuera de las mismas, salvo que sea por recomendación del área Médica.

**ARTÍCULO 204.** Queda prohibida toda comunicación entre personas privadas de la libertad que se encuentren en distintos dormitorios, módulos y secciones.

No podrán ubicarse simultáneamente en las áreas de trabajo, de visita, aulas educativas y comedores a personas privadas de la libertad de diferentes módulos y secciones.

**ARTÍCULO 205.** Todas las personas privadas de la libertad deberán acudir al área de comedor para recibir y consumir sus alimentos tres veces al día en el horario que se fije al efecto, excepto cuando se encuentren en el área de tratamientos especiales, en el Centro de Observación y ubicados o encamados en el Servicio Médico, en estos casos recibirán sus alimentos en la estancia que tengan asignada. Los alimentos deberán ser nutritivos, balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente.

**ARTÍCULO 206.** Las personas privadas de la libertad que puedan vulnerar la seguridad del Centro Penitenciario, ya sea que tengan amenazada su integridad física o que representen un peligro para la población interna deberán permanecer en

el área de tratamientos especiales cuando así lo determiné el Comité.

**ARTÍCULO 207.** Las personas privadas de la libertad que permanezcan en el área de tratamientos especiales y encamados en el Servicio Médico deberán ser atendidos diariamente por el personal técnico, el cual hará el seguimiento de su evolución y en su caso, propondrá al Comité la reubicación de los mismos,

**ARTÍCULO 208.** Son obligaciones de las personas privadas de la libertad:

I. Abstenerse de colgar en las estancias/dormitorios y en cualquier sección del Centro, objetos que impidan y obstaculicen la vista hacia el exterior o al interior del mismo, o el libre tránsito por las mismas;

II. Cumplir con el plan de actividades que se les hayan asignado por el Comité Técnico;

III. Abstenerse de entorpecer las actividades de otras personas privadas de la libertad;

IV. Permanecer en el Centro a disposición de la autoridad que haya ordenado su reclusión o para cumplir la condena que se les imponga hasta el momento en que en los términos de las resoluciones correspondientes deban egresar del mismo;

V. Cumplir con las normas establecidas en este Reglamento, así como aquellas que reciban de las autoridades del Centro;

VI. Cumplir las sanciones disciplinarias que se les impongan en atención a lo previsto en este Reglamento, así como mantener una actitud de respeto y consideración para con las autoridades del Centro, el personal del mismo, sus compañeros y visitantes;

VII. Asearse y asear sus dormitorios, dejar aseados los lugares en los que reciban la visita íntima y familiar o les sean asignados por las autoridades del Centro, así como recoger y lavar los utensilios de comida que utilicen;

VIII. Portar el uniforme en forma completa y adecuada; y en el caso de necesidad de utilizar otra prenda de abrigo por cuestiones climatológicas, solo podrá portarla una vez autorizada e identificada con algún distintivo, de acuerdo al proceso de autorización e identificación acordada por la Dirección, y

IX. Las demás que determine el presente Reglamento, las autoridades del Centro y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 209.** Para los efectos del presente Reglamento se consideraran como faltas disciplinarias graves las siguientes:

I. Participar en motines o desordenes colectivos, así como instigar a la comisión de cualquier disturbio;

II. Agredir, amenazar o coaccionar física o moralmente a cualquier persona dentro del Centro;

- III.** Oponer resistencia al cumplimiento de las órdenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten las autoridades del Centro;
- IV.** Intentar, facilitar o llevar a cabo la evasión del Centro;
- V.** Alterar en cualquier forma el funcionamiento del Centro o de sus instalaciones;
- VI.** Alterar la seguridad del Centro a través de la propagación de rumores;
- VII.** Ofrecer o entregar cualquier dádiva al personal adscrito al Centro o a otras personas privadas de la libertad para obtener algún beneficio o para dejar de cumplir alguna obligación;
- VIII.** Poseer o traficar bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera otra droga o enervante;
- IX.** Practicar a incitar a las demás personas privadas de la libertad a la realización de actos sexuales, o cualquier otro acto que implique perversión;
- X.** El consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicas o cualquier otra droga o enervante;
- XI.** Realizar actividades o transacciones comerciales con el personal adscrito al Centro;
- XII.** La comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del Centro;
- XIII.** Poseer, fabricar o traficar armas o cualquier objeto prohibido que ponga en peligro la seguridad del Centro y de las personas que en él se encuentren;
- XIV.** Organizar grupos de personas privadas de la libertad con el objeto de controlar algún espacio o servicio dentro del Centro para ejercer algún tipo de poder sobre los mismos, ejercer alguna función exclusiva o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad;
- XV.** Realizar cualquier acto que cause un daño o perjuicio al Centro, ponga en peligro la vida o los bienes de las personas que se encuentren en el mismo o altere la seguridad de él;
- XVI.** Faltar al respeto y a la consideración de las personas privadas de la libertad, personal del centro y de cualquier otra persona;
- XVII.** Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades y funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas;
- XVIII.** Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias;
- XIX.** Organizar o participar en juegos de azar, así como en apuestas;
- XX.** Introducirse en áreas restringidas o en un dormitorio distinto al asignado sin la autorización correspondiente;
- XXI.** Causar daños en las instalaciones y en el equipo del Centro o en las pertenencias de cualquier persona por negligencia o descuido;
- XXII.** La posesión y uso de aparatos de telecomunicaciones prohibidos;
- XXIII.** No apagar los aparatos eléctricos al salir de sus dormitorios;
- XXIV.** Tirar basura en lugares no destinados para ello;
- XXV.** Contravenir las disposiciones de higiene y aseo o negarse a realizar la limpieza de su estancia;
- XXVI.** Realizar conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;
- XXVII.** Realizar conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario, y
- XXVIII.** Incumplir con sus obligaciones y deberes.
- En los casos conducentes, también se considera infracción todo acto por el que se pretenda cometer cualquiera de las antes descritas, aunque éstas no lleguen a consumarse.
- Las conductas antes referidas serán sancionadas en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Cuando las mismas puedan ser constitutivas de delito, se dará vista a las autoridades competentes.

## -Capítulo II

### Sanciones para las Personas Privadas de la Libertad

**ARTÍCULO 210.** La o el titular de la Dirección del Centro, ejecutará las sanciones que correspondan a las personas privadas de la libertad, conforme a lo dispuesto por el Comité Técnico; las sanciones se apegarán a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, sujetándose para su determinación e imposición a lo siguiente:

- I.** Se convocará a reunión del Comité Técnico en atención al parte informativo en el que conste la descripción del hecho;
- II.** La o el titular de la Dirección del Centro hará comparecer ante el Comité al infractor, le dirá cuál es la conducta que se le atribuye y escuchará los argumentos que exponga en su defensa;
- III.** Los miembros del Comité analizarán los hechos y resolverán sobre la imposición de la sanción;
- IV.** El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla;

V. La persona privada de la libertad contará con un término de tres días para inconformarse ante el Juez de Ejecución mediante el recurso de revisión, el cual podrá interponerse por escrito o por comparecencia y se tramitará conforme a lo dispuesto por la Ley; tendrá efecto suspensivo en cuanto a la imposición de la sanción. Podrá comunicarse con sus familiares y representante legal, al menos que continúe cometiendo la infracción y ésta merezca confinamiento, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario, y

VI. El procedimiento a que se refiere el presente artículo deberá asentarse en el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 211.** Según la gravedad de la falta disciplinaria se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Amonestación en privado o en público;

II. Asignación de labores o servicios no retribuidos;

III. Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro;

IV. Restricción temporal de tránsito en el interior del Centro Penitenciario;

V. Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos,

VI. Restricción temporal de las horas de visita semanales;

VII. Aislamiento en estancia propia o en estancia distinta hasta por quince días, el aislamiento implicará la suspensión de cualquier actividad laboral, educativa o de entretenimiento, así como las visitas, salvo las del médico y ministro de su credo; queda prohibida cualquier restricción o impedimento para la comunicación con su representante legal o el personal de los organismos públicos de derechos humanos; durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida;

VIII. Aislamiento temporal, solo como medida excepcional y estrictamente limitada en el tiempo, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de la libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad de las personas o del mismo Centro.

En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del Centro Penitenciario no procederá el aislamiento.

Queda prohibido imponer a las personas privadas de la libertad, medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido.

La imposición de sanciones por ningún motivo suspenderá la administración de alimentos y de agua potable.

**ARTÍCULO 212.** Toda persona privada de la libertad podrá obtener, de manera personal e intransferible, estímulos en su beneficio, atendiendo a su desarrollo en el Centro Penitenciario, debiendo acreditar ante el Comité buena conducta, así como el cumplimiento de su plan de actividades, por un período no menor de seis meses.

Los estímulos serán otorgados o suspendidos con apego a este Reglamento y a los criterios generales señalados en el Manual respectivo, registrándose los mismos en el expediente único de cada persona privada de la libertad.

**ARTÍCULO 213.** La o el titular de la Dirección del Centro, tomando en consideración la buena conducta o esfuerzos de las personas privadas de la libertad podrá otorgar a los mismos, los siguientes estímulos:

I. Mención honorífica por escrito que se anexará a su expediente personal;

II. Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas;

III. Extinción de servicios no retribuidos;

IV. Empleo en comisiones de confianza, sin que esto implique en modo alguno, la realización de funciones de autoridad por parte de las personas privadas de la libertad;

V. Participar en eventos deportivos y de recreación;

VI. Utilizar los teléfonos públicos en horas hábiles, distintas a las que autoriza el presente Reglamento, y

VII. Las demás que prevea el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 214.** Tanto las sanciones como las medidas de estímulo, que se otorguen se harán constar en el expediente de la persona privada de la libertad.

### Capítulo III

#### Sanciones para el Personal del Centro

**ARTÍCULO 215.** Para el personal del Centro, la imposición de los correctivos disciplinarios señalados en el presente Reglamento por conductas u omisiones que no sean de las competencias de las comisiones, serán facultad de la o el titular de la Dirección de cada Centro Penitenciario.

Cuando la imposición deba hacerla la persona titular de la Dirección del Centro, podrá llamar al infractor e informarle respecto de la misma, escuchándolo en su defensa, y asentándose todo ello en acta circunstanciada, notificando al infractor del correctivo que se imponga.

**ARTÍCULO 216.** Las correcciones disciplinarias aplicables al personal del Centro por la o el titular de la Dirección del Centro serán:

I. **Apercibimiento**, es el acto por el cual el superior jerárquico, advierte al subordinado sobre la falta u omisión en el cumplimiento de sus deberes, ésta será en privado y podrá ser verbal o por escrito, y

II. **El arresto**, es la permanencia obligatoria de la persona de custodia penitenciaria, en las instalaciones del Centro, quedando a disposición de los inmediatos superiores en servicio, hasta por treinta y seis horas, esto sin perjuicio del servicio, debiendo comunicarse por escrito.

**ARTÍCULO 217.** Las sanciones por incumplimiento a las obligaciones a que se refieren la Ley General del Sistema Nacional, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y los demás reglamentos aplicables que correspondan, serán aplicables las instancias competentes y se sustanciará mediante los procedimientos que correspondan establecidos en el Reglamento Interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado y El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

La aplicación de sanciones que imponga alguna de las comisiones, será sin perjuicio de las que corresponda aplicar en materia civil o penal.

**ARTÍCULO 218.** Toda imposición de correctivos y sanciones disciplinarias se realizará atendiendo a los factores establecidos conforme al artículo 116 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 26 de septiembre de 2006, así como las demás disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO:** La Dirección de cada Centro Estatal de Reinserción Social, elaborará los manuales de organización y de procedimientos que se refieren al presente Reglamento, en un plazo que no excederá de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y los enviará para su aprobación por la autoridad correspondiente por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado.

**CUARTO:** La creación de plazas que sean necesarias para conformar la estructura organizacional de los Centros, conforme a lo previsto en este Reglamento; la contratación de recursos humanos; la asignación de recursos financieros y materiales que sean necesarios para la debida operación, deberá incluirse en el proyecto de presupuesto anual de cada Centro a fin de ser incluidos en la programación presupuestal de la Dirección General y de la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que sean autorizados por el Ejecutivo del Estado por Conducto de la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor.

En tanto se autoriza y obtiene el presupuesto correspondiente señalado en el párrafo anterior, los Centros continuarán su operación con los recursos humanos, materiales y financieros con los que hasta el día de la publicación de este reglamento han venido trabajando.

**D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**  
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**  
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

**JAIME ERNESTO PINEDA ARTEAGA**  
(RÚBRICA)